

**CG580/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO; DE LOS CC. REGINALDO SANDOVAL FLORES, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN; JORGE HIDALGO LUGO, CONDUCTOR DEL PROGRAMA DE RADIO IDENTIFICADO COMO “3 A LAS 7”; CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA RADIAL XEI-AM 1400 DE MORELIA, MICHOACÁN, Y CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEM/CG/058/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-237/2012.**

Distrito Federal, 16 de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha veintiséis de agosto de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave UF-DA/5398/11, signado por el C.P. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de esta institución, a través del cual remite el similar número 0913/2011, firmado por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, en el que remite la Resolución identificada con la clave IEM/R-CAPYF-06/2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día veintiuno de julio de dos mil once, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes que presentaron los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez, que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de esa autoridad comicial, mismo que señala en su Considerando Décimo Primero lo siguiente:

*Considerando Décimo Primero, inciso b), numeral 5, lo siguiente, '(...), 5.- ... tomando en consideración que la documentación exhibida se advierte una posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 41 fracción II,(sic) Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó dar vista al Instituto Federal Electoral, para que a través de su órgano competente y en ejercicio de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponda, con respecto a la contratación directa en radio realizada por el Partido del Trabajo, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 25/2010, cuyo rubro es: 'PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS' (...).'*

Asimismo, anexo copias certificadas de las siguientes documentales:

- a) Oficio número SG-1828/2011, suscrito por el C. Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán
- b) Oficio número IEM-P/CAPYF/131/2011, firmado por los integrantes de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se informó que los interesados no presentaron ningún medio de impugnación en contra del Dictamen Consolidado que presentó la citada Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez
- c) +Cuadernillo derivado de la vista ordenada al Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez

**II.-** El día primero de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio reseñado en el resultando anterior y acordó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/IEM/CG/058/2011; **SEGUNDO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto los artículos 41 Base III Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, incisos a), c), d) e i); 342 párrafo 1, incisos a), e), i), y n); 344 párrafo 1, incisos a) y f); 350 párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por la presunta adquisición o contratación directa de tiempos en radio a favor del Partido del Trabajo, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; lo anterior, derivado de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado y Resolución que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha veintiuno de julio de dos mil once, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes presentados por los partidos políticos sobre el origen, monto, y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez, que determinó la Comisión de Administración, Prerogativas y Fiscalización del citado órgano electoral, en la que se precisa: *“Por no haber solventado la observación 11, relativa al haber utilizado recursos provenientes del financiamiento público por la cantidad de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), para efectuar gastos en la promoción de actividades del citado partido político en radio, erogaciones no comprendidas dentro de sus actividades ordinarias, aspectos de que esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----*

*Al respecto, en el Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; en consecuencia y toda vez que en la vista referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la presunta existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador; por tanto, la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento en cita; **TERCERO.-** Expuesto lo anterior, **se admite** a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*Electoral y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **CUARTO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 “**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**”, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su Resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En virtud de lo expuesto y del análisis a las constancias que se proveen se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, solicitar lo siguiente: **1) Girar oficio a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán**, a efecto de que en un término tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad lo siguiente: **a) Copias certificadas de los oficios números CAPyF/38/2011 de fecha quince de abril de dos mil once y CAPyF/066/2011 de fecha veinticinco de mayo del mismo año; mediante los cuales se hizo del conocimiento al Partido del Trabajo la observación número 11, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto, y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez, así como de los documentos de los cuales dicho instituto político dio respuesta a tales oficios, y en su caso, los anexos exhibidos, y b) Proporcione copias certificadas de todas las constancias que se relacionen con el motivo por el cual el Consejo General de la autoridad comicial michoacana, dio vista a esta institución en la Resolución IEM/R-CAPYF-06/2011; **QUINTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***SEXO.**- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

**III.-** Atento a lo anterior, mediante oficio SCG/2406/2011, de fecha primero de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, remitiera la documentación citada en el Acuerdo que antecede, el cual fue notificado el mismo día siete de septiembre de ese año.

**IV.-** Con fecha doce de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número UF/055/2011, suscrito por la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual envió copias certificadas del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización; así como de la Resolución identificada con la clave IEM/R-CAPYF-06/2011, respecto al Partido del Trabajo, con la que se dio vista a la autoridad sustanciadora.

**V.-** Con fecha trece de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación y sus anexos, y estableció lo siguiente:

*"(...)*

***SE ACUERDA: PRIMERO.**- Agréguese a sus autos las constancias de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.**- Téngase a la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, desahogando el requerimiento formulado por esta autoridad; **TERCERO.**- Tomando en consideración las constancias que obran en autos esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, implementar las siguientes diligencias: **1)** Gírese oficio al C. Jorge Hidalgo Lugo, a efecto de que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Si emitió las facturas que a continuación se citan:*

[Se inserta una tabla]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale cual fue el motivo u operación por las que se emitieron; c) Indique en qué consistió el servicio de difusión; d) Especifique el contenido del servicio de difusión solicitado; e) Señale el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral quien contrató o solicitó el servicio de difusión de las actividades del Partido del Trabajo; f) Señale si se contrató espacios en radio; g) De ser afirmativa su respuesta a la interrogante planteada, indique en qué emisoras; h) Indique cuándo se solicitó el servicio de difusión en qué fechas, horarios y si se solicitaron repeticiones y con qué frecuencia; i) Acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para acreditar su dicho, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad;-----*

*2) Gírese oficio a la C. Nydia Grisel García Morales, a efecto de que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído informe lo siguiente: a) Si emitió la factura número 0169, expedida el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, por el importe de \$3,000.00 (Tres mil pesos M.N.), por concepto de "difusión de actividades del partido"; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale cuál fue el motivo u operación por la que se emitió; c) Indique en qué consistió el servicio de difusión; d) Especifique el contenido del servicio de difusión solicitado; e) Señale el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral quien contrató o solicitó el servicio de difusión de las actividades del Partido del Trabajo; f) Señale si se contrató espacios en radio; g) De ser afirmativa su respuesta a la interrogante planteada, indique en qué emisoras; h) Indique cuándo se solicitó el servicio de difusión en que fechas, horarios y si se solicitaron repeticiones y con qué frecuencia; i) Acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para acreditar su dicho, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad;-----*

*3) Gírese oficio al C. Adrian Magaña Arreola, a efecto de que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído informe lo siguiente: a) Si emitió la factura número 0359, expedida el día diecinueve de octubre de dos mil diez, por el importe de \$5,000.00 (Cinco mil pesos M.N.), por concepto de "difusión de actividades del partido"; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale cuál fue el motivo u operación por la que se emitió; c) Indique en qué consistió el servicio de difusión; d) Especifique el contenido del servicio de difusión solicitado; e) Señale el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral quien contrató o solicitó el servicio de difusión de las actividades del Partido del Trabajo; f) Señale si se contrató espacios en radio; g) De ser afirmativa su respuesta a la interrogante planteada, indique en qué emisoras; h) Indique cuando se solicitó el servicio de difusión en qué fechas, horarios y si se solicitaron repeticiones y con qué frecuencia; i) Acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para acreditar su dicho, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad;-----*

***CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda.-----*

***QUINTO.-** Notifíquese en términos de ley el presente proveído.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

**VI.-** En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

No. OFICIO	FECHA DE OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/2953/2011	13-octubre-2011	Jorge Hidalgo Lugo Servicios Publicitarios	25-octubre-2011
SCG/2954/2011	13-octubre-2011	Nydia Grisel García Morales Grupo Comunicación Integral	No fue posible notificarle por cambio de domicilio
SCG/2955/2011	13-octubre-2011	C. Adrián Magaña Arreola "Consultoría, Análisis y Producción de Imagen Política y Gubernamental"	25-octubre-2011

Lo anterior, a efecto de que dichas personas físicas proporcionaran información relacionada con los hechos denunciados.

**VII.-** Escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, suscrito por el C. Adrián Magaña Arreola, mediante el cual dio respuesta en tiempo y forma al pedimento solicitado por esta autoridad, manifestando que el motivo de la emisión de la factura 359 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, fue con motivo de la cobertura de fotografías del evento de la Dirigencia Estatal del Partido del Trabajo, anexando ocho fotografías que amparan su dicho.

**VIII.-** Mediante escrito fechado el día veintiocho de octubre de dos mil once, el C. Jorge Hidalgo Lugo dio respuesta al pedimento solicitado por esta autoridad con relación a los hechos que nos ocupan.

**IX.-** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibidos los escritos de las personas físicas citadas en los párrafos precedentes y anexos que se acompañan y ordenó lo siguiente:

*"...SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos las constancias con las que se da cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase a los CC. Jorge Hidalgo Lugo y Adrián Magaña Arreola, desahogando el requerimiento formulado por esta autoridad; TERCERO.- Tomando en consideración las constancias que obran en autos esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, implementar las siguientes diligencias: 1) Gírese oficio al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este instituto, a efecto de que a la brevedad posible proporcione el domicilio que se tenga registrado en el padrón electoral federal de la C. Nydia Grisel García Morales, quien presuntamente habita en el estado de Michoacán; 2) Gírese oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si en el Catálogo de Estaciones de Radio y Televisión de este instituto, aparece registro alguno de las personas morales siguientes:*

[Se inserta una tabla]

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre del representante legal del concesionario y/o permisionario de "Radiocomunicaciones de Morelia, S.A. de C.V."; c) El domicilio de dichas radiodifusoras, para efectos de su eventual localización, d) así como la cobertura que tienen las señales que transmiten; y e) Acompañe copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad;-----  
CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda.-----  
QUINTO.- Notifíquese en términos de ley el presente proveído.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

**X.-** En cumplimiento al proveído que antecede, el otrora Director de Quejas de este órgano autónomo giró el oficio identificado con la clave DQ/374/2011 de fecha veinticinco de noviembre del año próximo pasado, a su homólogo de lo Contencioso, el cual fue notificado el mismo día.

**XI.-** Asimismo, se giró el similar SCG/3628/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, notificado el treinta de noviembre de dos mil once.

**XII.-** Mediante oficio número DC/1543/2011 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, el C. Director de lo Contencioso de este Instituto proporcionó la información solicitada a través del similar DQ/374/2011.

**XIII.-** Con fecha primero de diciembre de dos mil once, se recibió el oficio número DEPPP/STCRT/9135/2011, signado por el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información solicitado a través del similar SCG/3628/2011.

**XIV.-** Mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*“...SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos los oficios con los que se da cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al Director de lo Contencioso y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, desahogando los requerimientos de información que se proveen; TERCERO.- Tomando en consideración las constancias que obran en autos esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, implementar las siguientes diligencias: 1) Gírese oficio al Representante Legal del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400, a efecto de que en un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si durante el año de dos mil diez, dentro de la barra de programación de la emisora de XEI-AM 1400, que se escucha en el estado de Michoacán, se encontraba el programa denominado ‘3 a las 7’; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre del conductor del referido programa; c) Señale cual era el horario de programación de la emisión radiofónica 3 a las 7; d) Indique cual era el contenido del referido programa; e) Refiera si en la emisora XEI-AM 1400, durante el periodo del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se transmitieron promocionales, entrevistas y/o comentarios relacionados con el Partido del Trabajo en Michoacán (ya sea respecto de ese instituto político, o bien, referentes a algún directivo, militante, precandidato o candidato a un puesto de elección popular), relacionadas con las actividades de dicho partido político; f) En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si las difusiones fueron transmitidas como parte de la labor periodística cotidiana de esa señal radial, o bien, si ello ocurrió como resultado de una venta de tiempo publicitario, en cuyo caso, deberá precisar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que solicitó su difusión, el contrato o acto jurídico celebrado para ello, y el monto de la contraprestación económica percibida como pago; g) Especifique los lugares en los cuales los promocionales o entrevistas antes mencionadas, pudieron ser captados en el territorio nacional; h) Acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para acreditar su dicho, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad; 2) Gírese oficio a la C. Nydia Grisel García Morales, a efecto de que en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: a) Si emitió la factura número 0169, expedida el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, por el importe de \$3,000.00 (Tres mil pesos M.N.), por concepto de “difusión de actividades del partido”; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale cuál fue el motivo u operación por la que se emitió; c) Indique en qué consistió el servicio de difusión; d) Especifique el contenido del servicio de difusión solicitado; e) Señale el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral quien contrató o solicitó el servicio de difusión de las actividades del Partido del Trabajo; f) Señale si se contrató espacios en radio; g) De ser afirmativa su respuesta a la interrogante planteada, indique en qué emisoras; h) Indique cuándo se solicitó el servicio de difusión en que fechas, horarios y si se solicitaron repeticiones y con qué frecuencia; i) Acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para acreditar su dicho, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.-----  
**CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda.-----  
**QUINTO.-** Notifíquese en términos de ley el presente proveído.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

**XV.-** Mediante oficios identificados con las claves SCG/3772/2011 y SCG/3773/2011, de fecha seis de diciembre del año próximo pasado, dirigidos al Representante Legal del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400, y la C. Nydia Grisel García Morales, se dio cumplimiento al Acuerdo reseñado en el resultando que antecede.

**XVI.-** Con fecha veintidós de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, el escrito signado por el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, mediante el cual dio en tiempo y forma el pedimento solicitado por esta autoridad en relación con los hechos que nos ocupan.

**XVII.-** Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este órgano autónomo el oficio 1458/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió acta circunstanciada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, en la que hizo constar la imposibilidad de notificar a la C. Nydia Grisel García Morales, toda vez que ya no vive en el lugar indicado.

**XVIII.-** Por auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó lo siguiente:

“(..)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos el escrito y oficio con los que se da cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán, desahogando el requerimiento de información que se provee; TERCERO.- Tomando en consideración la imposibilidad material de notificar a la C. Nydia Grisel García Morales, en el domicilio que proporcionó la Dirección de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, toda vez que la casa está abandonada y según el dicho de una vecina se encuentra deshabitada desde hace aproximadamente cuatro años, por lo que esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, implementar las siguientes diligencias: 1) Girar atentos oficios a los CC. Representantes legales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Procuraduría General de la República, Comisión Federal de Electricidad, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan informar a esta autoridad si en sus archivos existe dato alguno que permita la localización de la persona física C. Nydia Grisel García Morales, y en su caso remita a esta autoridad la información que permita la posible localización y ubicación de dicha persona; 2) De igual forma, requiérase a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el fin de que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan informar a esta autoridad si en los archivos de esa autoridad existe algún dato que permita la localización y ubicación de la C. Nydia Grisel García Morales, y en su caso remita a esta autoridad la información que permita la posible localización y ubicación de la citada persona, a efecto de que esta autoridad sustanciadora pueda continuar desplegando su facultad inquisitiva tendente a esclarecer los hechos denunciados: **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda.-----*

***QUINTO.-** Notifíquese en términos de ley el presente proveído.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**XIX.-** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios siguientes:

No. OFICIO	FECHA DE OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/350/2012	31-enero-2012	C. Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social	7-febrero-2012
SCG/351/2012	31-enero-2012	C. Representante Legal de la Procuraduría General de la República	3-febrero-2012
SCG/352/2012	31-enero-2012	C. Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad	7-febrero-2012
SCG/353/2012	31-enero-2012	C. Representante Legal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática	9-febrero-2012
SCG/354/2012	31-enero-2012	C. Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del IFE	3-febrero-2012

Lo anterior, a efecto de que dichas autoridades proporcionaran la información solicitada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

**XX-** Por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidas las respuestas de las autoridades que se citan a continuación:

No. OFICIO	SIGNADO POR	FECHA DE RECIBIDO	RESUMEN
UMJD/549/2012 9-febrero-2012	Encargado de la Unidad de Mandamientos Judiciales Diversos de la Procuraduría General de la República	9-febrero-2012	Proporcionó domicilio registrado en los archivos de esa dependencia
3.321.-883 10-febrero-2012	Jefe de Departamento de Supervisión de la Comisión Federal de Electricidad	17-febrero-2012	Proporcionó domicilio registrado en los archivos de esa dependencia
UF/DG/1152/12	Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral	24-febrero-2012	Envío información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.
805.2.3./065/2012 14-febrero-2012	C. Representante Legal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática	5-marzo-2012	Comunicó su imposibilidad de proporcionar información por no contar con dichos datos.

Asimismo, determinó lo siguiente:

“(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a sus autos los oficio con los que se da cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Se tiene a los CC. Encargado de la Unidad de Mandamientos Judiciales Diversos de la Procuraduría General de la República; Jefe de Departamento de Supervisión de la Comisión Federal de Electricidad; Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; Subdirector Contencioso Civil y Administrativo de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, desahogando los requerimientos de información que se proveen; **TERCERO.-** Tomando en consideración los datos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionado con el domicilio actual que se tiene registrado en sus archivos, por lo que esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, implementar las siguientes diligencias: **1) Gírese oficio a la C. Nydia Grisel García Morales, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: a) Si emitió la factura número 0169, expedida el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, por el importe de \$3,000.00 (Tres mil pesos M.N.), por concepto de “difusión de***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*actividades del partido”; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale cuál fue el motivo u operación por la que se emitió; c) Indique en qué consistió el servicio de difusión; d) Especifique el contenido del servicio de difusión solicitado; e) Señale el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral quien contrató o solicitó el servicio de difusión de las actividades del Partido del Trabajo; f) Señale si se contrató espacios en radio; g) De ser afirmativa su respuesta a la interrogante planteada, indique en qué emisoras; h) Indique cuándo se solicitó el servicio de difusión en que fechas, horarios y si se solicitaron repeticiones y con qué frecuencia; i) Acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para acreditar su dicho, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.-----*

*CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda.-----*

*QUINTO.- Notifíquese en términos de ley el presente proveído.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**XXI.-** Mediante oficio identificado con la clave SCG/2054/2012, dirigido a la C. Nydia Grisela García Morales, “Grupo Comunicación Integral”, se dio cumplimiento al Acuerdo reseñado en el resultando que antecede.

**XXII.-** Con fecha tres de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número VS/163/2012, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, mediante el cual remite el escrito firmado por la C. Nydia Grisela García Morales, en respuesta al pedimento planteado en autos.

**XXIII.-** Mediante Acuerdo de fecha diez de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, determinó lo siguiente:

*“(..)*

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la Resolución IEM/R-CAPYF-06/2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día veintiuno de julio de dos mil once, y en el que se ordena dar vista al Instituto Federal Electoral para que de acuerdo a sus atribuciones proceda conforme a derecho, por las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto, y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez, que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de esa autoridad comicial local, fallo que señala en su **Considerando Décimo Primero, inciso b), numeral 5**, lo siguiente, “(..), 5.- ... tomando en consideración que de la documentación exhibida se advierte una posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 41 fracción II,(sic) Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó dar vista al Instituto Federal*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*Electoral, para que a través de su órgano competente y en ejercicio de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponda, con respecto a la contratación directa en radio realizada por el Partido del Trabajo...";-----*

*En ese sentido, del análisis a las constancias que integran las presentes actuaciones, esta autoridad considera que se tienen indicios respecto de la comisión de las siguientes conductas: **A)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41 Base III Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 38, párrafo 1, incisos a), y u); 49, párrafos 2, 3 y 4; 342 párrafo 1, inciso a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Partido del Trabajo**; derivada de la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio para la difusión de sus actividades, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, al tenor de las constancias que fueron remitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, en la Resolución con la que se dio vista; **B)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41 Base III Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 49, párrafos 2, 3 y 4; 345 párrafo 1, inciso b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Reginaldo Sandoval Flores**, (quien según de las constancias aportadas por la autoridad electoral michoacana, funge como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, y a su vez se desempeña como Representante Propietario de ese instituto político ante el referido organismo comicial local), derivada de la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio para la difusión de las actividades del partido político en el que milita, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, al tenor de las constancias que fueron remitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, en la Resolución con la que se dio vista; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41 Base III Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 345 párrafo 1, inciso b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por parte de la persona física **C. Jorge Hidalgo Lugo**, quien dice es responsable también de "**Servicios Publicitarios**"; derivada de la presunta contratación de tiempo en radio para la difusión de las actividades del Partido del Trabajo, transmitidos en su programa radiofónico "3 a las 7", fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41 Base III Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales, 350 párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por parte del **C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán**; derivada de la presunta enajenación de tiempo aire para la difusión de las actividades del Partido del Trabajo, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.-----*

*En tal virtud, y toda vez que por auto de fecha primero de septiembre de dos mil once se admitió a trámite el presente Procedimiento Especial Sancionador, reservándose a proveer lo conducente respecto del emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, y al haberse agotado la indagatoria preliminar practicada por esta autoridad, conforme a sus atribuciones, corresponde continuar con las etapas subsecuentes del procedimiento, y ordenar el emplazamiento respectivo.-----*

**SEGUNDO.-** En tal virtud, emplácese al **Partido del Trabajo**; por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en los Apartados **A)** del punto PRIMERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **TERCERO.-** Emplácese al **C. Reginaldo Sandoval Flores** (quien según de las constancias aportadas por la autoridad electoral michoacana, funge como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, y a su vez se desempeña como Representante Propietario de ese instituto político ante el referido

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*organismo comicial local), por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en el Apartado B) del punto PRIMERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; CUARTO.- Emplácese al C. Jorge Hidalgo Lugo, quien se dice es responsable de "Servicios Publicitarios"; por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en el Apartado C) del punto PRIMERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; QUINTO.- Emplácese al C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán; por cuanto hace a las conductas y presuntas violaciones aducidas en los Apartados D) del punto PRIMERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; SEXTO.- Se señalan las trece horas del día dieciséis de abril de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; SÉPTIMO.- Cítese al Instituto Electoral de Michoacán, [promoviente dentro del presente asunto]; al Partido del Trabajo (por conducto de su representante ante el Consejo General de este ente público autónomo); y a los CC. Reginaldo Sandoval Flores; Jorge Hidalgo Lugo, "Servicios Publicitarios", y al C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán; para que por sí, o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilita García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye al personal adscrito a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en la entidad federativa de Michoacán, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; OCTAVO.- Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Lilita García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral SEXTO del presente proveído; **NOVENO.**- Requierase, a las personas físicas y morales aludidas con anterioridad en el punto PRIMERO incisos B), C) y D), del presente proveído, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO que antecede, proporcionen a esta autoridad, la información sobre su situación fiscal que tengan documentada, del ejercicio fiscal inmediato anterior y del actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible acompañen copia de la cédula fiscal, lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010.-----*

***DÉCIMO.**- Requierase al **C. Reginaldo Sandoval Flores** (quien según de las constancias aportadas por la autoridad electoral michoacana, funge como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, y a su vez se desempeña como Representante Propietario de ese instituto político ante el referido organismo comicial local), para que a más tardar el día en el cual tenga verificativo la audiencia de ley a que se refiere el punto SEXTO de este proveído, proporcione lo siguiente: **a)** Informe el motivo por el cual el Partido del Trabajo contrató con el **C. Jorge Hidalgo Lugo** (quien se dice es responsable también de "Servicios Publicitarios"), tiempo aire para la difusión, en el programa radiofónico "3 a las 7" conducido por el último de los mencionados (y transmitido en la emisora XEI-AM 1400, del estado de Michoacán), de entrevistas y espacios para la difusión de las actividades ordinarias de ese instituto político, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral (tal y como se desprende de las constancias que fueron remitidas por el Instituto Electoral de Michoacán); **b)** Indique quien determinó las fechas y horarios de difusión de las transmisiones en comento, motivo de la vista dada por la autoridad local michoacana; **c)** Precise el origen de los recursos utilizados para sufragar los pagos erogados por este servicio; **d)** Señale si las características y contenidos bajo las cuales acontecieron las entrevistas referidas, fueron determinadas previamente por Usted, por el Partido del Trabajo, o bien, por quien efectuó la entrevista en comento, y **e)** En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----*

***UNDECIMO.**- A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**", así como la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**", y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009**, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a los **CC. Reginaldo Sandoval Flores; Jorge Hidalgo Lugo, "Servicios Publicitarios", y del C.***



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de XEI-AM 1400 en Morelia, Michoacán.*-----

*DUODECIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.*-----

*Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.*-----

*Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.*

*DECIMOTERCERO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*-----

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."*

**XXIV.-** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

NO. DE OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/2625/2012	Lic. Ricardo Cantú Garza Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.	12-abril-2012
SCG/2626/2012	Lic. Reginaldo Sandoval Flores Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Michoacán	12-abril-2012
SCG/2627/2012	Jorge Hidalgo Lugo "Servicios Publicitarios"	12-abril-2012
SCG/2628/2012	Representante Legal del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendariz	12-abril-2012
SCG/2631/2012	C. Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán	12-abril-2012

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

**XXV.-** Mediante oficio número SCG/2630/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Abel Casasola Ramírez, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin; María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Mónica Calles Miramontes, , Arturo González Fernández y Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las trece horas del día dieciséis de abril del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XXVI.-** Mediante oficio identificado con la clave SCG/2629/2012, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se dio cumplimiento al Acuerdo reseñado en el resultando XXIII del presente proveído.

**XXVII.-** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil doce, el día dieciséis de abril de los corrientes, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XXVIII.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día dieciocho de abril de dos mil doce, se emitió la Resolución CG232/2012, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"(...)

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido del Trabajo, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Jorge Hidalgo Lugo, conductor de la emisora radial "3 A LAS 7", transmitida por XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

**TERCERO.-** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario radial de XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, en términos del Considerando OCTAVO de la presente determinación.

**CUARTO.-** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Michoacán, en la época de los hechos denunciados, en términos del Considerando NOVENO de la presente determinación.

**QUINTO.-** Se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en una **multa por el equivalente a cinco mil seiscientos noventa y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$327,407.08 (trescientos veintisiete mil cuatrocientos siete pesos 08/100 M.N.)**, en términos de lo precisado en el Considerando DÉCIMO de esta Resolución.

**SEXTO.-** Se impone al C. Jorge Hidalgo Lugo una sanción administrativa consistente en **multa por el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$28,730.00 (veintiocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, en términos del Considerando UNDÉCIMO de este fallo.

**SÉPTIMO.-** Se impone al C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, una sanción administrativa consistente en una **multa por el equivalente a cinco mil seiscientos noventa y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$327,407.08 (trescientos veintisiete mil cuatrocientos siete pesos 08/100 M.N.)**, en términos de lo precisado en el Considerando DUODÉCIMO de esta Resolución.

**OCTAVO.-** Se impone al C. Reginaldo Sandoval Flores una sanción administrativa consistente en una **multa por el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$28,730.00 (veintiocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, en términos del Considerando DECIMOTERCERO de este fallo.

**NOVENO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*DÉCIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas impuestas a los CC. Jorge Hidalgo Lugo, Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y Reginaldo Flores Sandoval, a las cuales se hace alusión en los puntos resolutivos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.*

*UNDÉCIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

*DUODÉCIMO.- En caso de que los CC. Jorge Hidalgo Lugo, Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y Reginaldo Flores Sandoval, cuyos Registros Federales de Contribuyentes y domicilios se precisarán a continuación, incumplan con los resolutivos identificados como SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Los datos antes referidos son los siguientes:*

*(Se inserta una tabla)*

*DECIMOTERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.*

*DECIMOCUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

*(...)"*

**XXIX.** Inconforme con esa determinación, el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario radial de XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán, hizo valer recurso de apelación, mismo que previos los trámites de ley fue remitido a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

**XXX.** Con fecha veintidós de junio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, vía correo electrónico, la sentencia emitida el día veintiuno del mismo mes y anualidad, dictada dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-237/2012, y a través de la cual se revocó la Resolución CG232/2012, como se aprecia a continuación:

"(...)

**RESUELVE**

*PRIMERO.* Se revoca, única y exclusivamente en la parte que fue materia de impugnación, la Resolución CG232/2012 emitida el dieciocho de abril de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

*SEGUNDO.* Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de diez días contados a partir del siguiente al en que sea notificada la presente ejecutoria, proceda conforme a lo indicado en el Considerando Sexto de esta sentencia, debiendo informar del cumplimiento a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)"

**XXXI.** Atento a lo anterior, con fecha veintidós de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo, dictó proveído en donde estableció lo siguiente:

"(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.-* Agréguese copia de la sentencia de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/IEM/CG/058/2011**, para los efectos legales a que haya lugar; *SEGUNDO.* Tomando en consideración que en la sentencia que se provee, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó lo siguiente: "...Al haber resultado fundado el agravio a que se ha hecho referencia en el estudio de fondo de la presente ejecutoria, lo procedente conforme a Derecho es revocar la Resolución impugnada, única y exclusivamente en la parte que fue materia de la impugnación, a efecto de que la responsable **reabra la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador de mérito**, para el único efecto de que, en un plazo de diez días lleve a cabo las diligencias que fueren necesarias a fin de emplazar a la sociedad denominada "Corporativo Radio de Morelia", Sociedad Anónima de Capital Variable con la finalidad de que esta manifieste lo que a su derecho e interés convenga, y así tomando en cuenta los argumentos y elementos de prueba que al efecto se rindan, se determine con exactitud y legalidad el grado de responsabilidad del concesionario apelante y de dicha persona moral y, con base en ello, en consecuencia se emita, en lo atinente, una nueva Resolución donde se funden y motiven las consideraciones procedentes; guardando los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia con base en todos los elementos que hayan sido aportados al procedimiento (...)", y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*con el propósito de que esta autoridad pueda contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para acatar en sus términos el mandato emitido por el máximo juzgador comicial federal, acorde a los principios de certeza y legalidad que rigen su actuar, se estima pertinente, para mejor proveer, ordenar lo siguiente: 1.- Requierase al C. Representante Legal de la persona moral denominada “Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V.”, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Ratifique si el día cinco de enero de dos mil seis celebró un contrato de compraventa de tiempo de transmisión con el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la estación radiodifusora con distintivo de XEI-AM de la ciudad de Morelia, Michoacán, (vendedor), y en donde su representada fungió como compradora; b) Ratifique si el día veintiséis de febrero de dos mil siete su representada celebró un contrato mercantil de prestación de servicios, asumiendo el carácter de “prestador” y en donde el “prestatario” es el Lic. Jorge Hidalgo Lugo; c) Precise si tuvo conocimiento de que durante la vigencia del contrato citado en el inciso a) anterior y durante el periodo en el cual comercializaba los tiempos de la emisora XEI-AM 1400, que se escucha en el estado de Michoacán, se encontraba el programa denominado “3 a las 7”; d) De ser positiva la respuesta a la interrogante que antecede, informe si durante el periodo del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en la emisión citada en el inciso anterior, se transmitieron promocionales, entrevistas y/o comentarios relacionados con el Partido del Trabajo en Michoacán (ya sea respecto de ese instituto político, o bien, referentes a algún directivo, militante, precandidato o candidato a un puesto de elección popular), relacionadas con las actividades de dicho partido político; e) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, indique si su representada celebró algún contrato o acto jurídico para la difusión de esos contenidos, o si ello fue formalizado por otra persona física y/o moral, en cuyo caso deberá precisarlo, aportando también los datos que estime necesarios para lograr su eventual localización; f) En caso de que su representada hubiera celebrado contrato o acto jurídico alguno para la difusión de los contenidos citados en el inciso e) precedente, proporcione copia de los documentos en cuestión; g) Indique si su representada determina la información y contenidos que son difundidos en la emisión “3 a las 7” citada con anterioridad, o si ello corresponde exclusivamente al titular de la misma, o bien, a su equipo de producción, y h) Aporte toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

*Notifíquese personalmente al representante legal de “Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V.”.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

*(...)”*

**XXXII.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído trasunto, a través del oficio número SCG/6026/2012, se requirió al C. Representante Legal de la persona moral denominada “Corporativo Radio de Morelia, S. A. de C.V.”, la información citada en esa determinación.

Dicho pedimento fue notificado el día cuatro de julio del año en curso.

**XXXIII.** Con fecha seis de julio del actual se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C: José Antonio García Herrera, en su carácter de representante legal de la Sociedad “**Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V.**”, y por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado en autos.

**XXXIV.** Atento a lo anterior, por auto de fecha siete de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta y anexos que se acompañan para los efectos legales procedentes; -----*

*SEGUNDO.- Téngase al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, remitiendo las respuestas de solicitud de información, planteada al C. Representante Legal de la persona moral denominada “Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V.”, contestando el pedimento de esta autoridad sustanciadora; -----*

*TERCERO.- Téngase al C. José Antonio García Herrera, representante legal de la persona moral denominada “Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V.”, designando como domicilio para recibir notificaciones el de su escrito de contestación. -----*

*CUARTO.- Del análisis de la sentencia de cuenta, identificadas con la clave SUP-RAP-237-2012, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, en lo que fue materia de impugnación en el legajo por parte del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de la emisora radial XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán), al considerar fundado el agravio hecho valer, ordenando a esta institución procediera a emplazar a la persona moral identificada como “Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V.”, “...con la finalidad de que esta manifieste lo que a su derecho e interés convenga, y así tomando en cuenta los argumentos y elementos de prueba que al efecto se rindan, se determine con exactitud y legalidad el grado de responsabilidad del concesionario apelante y de dicha persona moral y, con base en ello, en consecuencia se emita, en lo atinente, una nueva Resolución donde se funden y motiven las consideraciones procedentes; guardando los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia con base en todos los elementos que hayan sido aportados al procedimiento...”.-----*

*En ese tenor, y tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la Resolución IEM/R-CAPYF-06/2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día veintiuno de julio de dos mil once, y en el que se ordena dar vista al Instituto Federal Electoral para que de acuerdo a sus atribuciones proceda conforme a derecho, por las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto, y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil diez, que presentó la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de esa autoridad comicial local, fallo que señala en su **Considerando Décimo Primero, inciso b), numeral 5**, lo siguiente, "(...), 5.- ... tomando en consideración que de la documentación exhibida se advierte una posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 41 fracción II,(sic) Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó dar vista al Instituto Federal Electoral, para que a través de su órgano competente y en ejercicio de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponda, con respecto a la contratación directa en radio realizada por el Partido del Trabajo...";y del análisis de las constancias que integran las presentes actuaciones, esta autoridad considera que se tienen indicios respecto de la comisión de las siguientes conductas: **A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41 Base III Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2; 3, y 4, y 345 párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por parte de la persona moral denominada "Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V."; derivada de la presunta contratación de tiempo en radio para la difusión de las actividades del Partido del Trabajo, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.**-----*

**QUINTO.-** *En tal virtud, emplácese a la persona moral denominada "Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V."; para que manifieste lo que a su derecho e interés convenga por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en el apartado CUARTO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos.*-----

**SEXTO.-** *Se señalan las doce horas del día catorce de agosto de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SÉPTIMO.-** Cítese al **Instituto Electoral de Michoacán**, (promovente dentro del presente asunto) y a la **persona moral "Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V."**, para que por sí, o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO anterior, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliána García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Ivan Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye al personal adscrito a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en la entidad federativa de Michoacán, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*OCTAVO.- Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Lilita García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral SEXTO del presente proveído.-----*

*NOVENO.- Requierase, persona moral denominada “Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V.”, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO que antecede, proporcione a esta autoridad, la información sobre su situación fiscal que tenga documentada, del ejercicio fiscal inmediato anterior y del actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible acompañe copia de la cédula fiscal, lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-237/2012.-----*

*DECIMO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”, y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-237/2012, esta autoridad estima necesario requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral denominada “Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V.”.-----*

*UNDÉCIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

*Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----*

*Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.--*

**DUODÉCIMO.-** *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/7653/2012	C. José Antonio García Herrera, representante legal de la persona moral denominada "Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V.:"	10 de agosto de 2012
SCG/7654/2012	C. Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán.	10 de agosto de 2012
SCG/7657/2012	C.P.C. Alfredo Cristallinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.	9 de agosto de 2012

**XXXV.** Mediante oficio número SCG/7656/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejero General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Lics. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González y, Servidores Públicos Adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas del día catorce de agosto del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XXXVI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha siete de agosto de dos mil doce, el día catorce de agosto de los corrientes, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL DE EMPLEADO QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/7656/2012, DE FECHA SIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN ACTÚA ASISTIDO DE LOS CC. LICENCIADOS MAYRA SELENE SANTÍN ALDUNCIN Y VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ RAMÍREZ, PERSONAL JURÍDICO ADSCRITO A ESTA UNIDAD TÉCNICA, Y QUIENES ASUMEN EL CARÁCTER DE TESTIGOS DE ASISTENCIA RESPECTO DE LO ACONTECIDO EN ESTA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 62, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y AL C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERRERA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*'CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S.A. DE C.V., PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; EL PRIMERO COMO PARTE DENUNCIANTE Y EL SEGUNDO COMO SUJETO DENUNCIADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----*

*SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, EN LA ESPECIE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, NI POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERRERA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA 'CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S.A. DE C.V.'; NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS DEL DÍA Y HORA EN QUE TENDRÍA VERIFICATIVO LA PRESENTE DILIGENCIA, COMO SE ACREDITA CON LOS ACUSES DE RECIBO DE LAS RESPECTIVAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN QUE CORREN AGREGADAS AL EXPEDIENTE, SIN EMBARGO, SE TIENEN A LA VISTA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.- ESCRITO CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES TAMAÑO OFICIO, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SUSCRITO POR EL MAESTRO RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA CONSEJERA PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE ESA AUTORIDAD LOCAL, COMO LO ACREDITA AL TENOR DE LA COPIA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO, PASADA ANTE LA FE DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO VEINTITRÉS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL CUAL COMPARECE POR ESCRITO A LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE Y EXPRESA ALEGATOS; Y 2.- ESCRITO CONSTANTE EN CINCO FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SUSCRITO POR EL C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERRERA, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S.A. DE C.V., QUIEN TIENE ACREDITADA SU PERSONALIDAD EN AUTOS, Y POR EL CUAL COMPARECE AL PROCEDIMIENTO FORMULANDO SU CONTESTACIÓN, OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE Y EXPRESANDO ALEGATOS. DICHS ESCRITOS SE TIENEN A LA VISTA, SE MANDAN AGREGAR A SU EXPEDIENTE, Y SE RESERVA A PROVEER LO CONDUCTENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----*

*ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA EL DOCUMENTO, POR EL CUAL EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN OCURRE POR ESCRITO A LA PRESENTE AUDIENCIA, Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA EL DOCUMENTO, POR EL CUAL SU APODERADO LEGAL OCURRE POR ESCRITO A LA PRESENTE AUDIENCIA, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN Y OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, DEBIÉNDOSE RESERVAR A SER PROVEÍDAS LAS PROBANZAS APORTADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES, Y A FIN DE DETERMINAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO C) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE ACUERDA:** SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL DENUNCIANTE, EN SU ESCRITO RECIBIDO EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO CON FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, Y EL CUAL MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/IEM/CG/058/2011**, CONSISTENTES EN COPIAS CERTIFICADAS DE DIVERSAS ACTUACIONES, LAS CUALES CONSTITUYEN DOCUMENTALES PÚBLICAS, , LAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITEN CONFORME A DERECHO Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----*

*POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL C. **JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERRERA**, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **'CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S.A. DE C.V.**, SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICA Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*EN RAZÓN DE ELLO Y AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

*A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y DADO QUE COMO YA FUE RESEÑADO NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO REFERIDO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y POR EL CUAL FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE Y AL TENOR DEL CUAL SE TIENE POR EJERCIDO ESE DERECHO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y DADO QUE COMO YA FUE RESEÑADO NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S.A. DE C.V., PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE ASUNTO, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO REFERIDO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y POR EL CUAL FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE Y AL TENOR DEL CUAL SE TIENE POR EJERCIDO ESE DERECHO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON. CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----*

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----*

*-----CONSTE.-----*

*(...)"*

**XXXVII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO.** Que en la ejecutoria dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-237/2012, el máximo juzgador comicial federal revocó la Resolución dictada por este órgano de dirección, en lo que fue materia

de impugnación, sustentando como razones para arribar a esa determinación, lo que se transcribe a continuación:

“(…)

*QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se advierte que la litis a dilucidar en el presente caso se constriñe a determinar si la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con el número CG232/2012 de dieciocho de abril de este año, se encuentra ajustada a Derecho fundamentalmente por cuanto hace al grado de responsabilidad que se atribuyó a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, en su calidad de concesionario de la estación de radio XEI-AM de Morelia, Michoacán.*

*En atención a ello, es de resaltarse que de la expresión de agravios expuestos por el apelante, claramente se puede identificar que la causa de pedir estriba principalmente en el hecho de que a su juicio, la autoridad responsable le fincó una responsabilidad administrativa directa y, en consecuencia, le impuso una sanción económica en clara violación a diversos principios constitucionales y preceptos legales mismos que hace valer en su demanda dado que, en consideración de la responsable, el concesionario -hoy recurrente- fue quien llevó a cabo intencionalmente y de manera directa la enajenación de tiempo aire en radio para la difusión de actividades ordinarias del Partido del Trabajo en el año dos mil diez.*

(…)

*El litisconsorcio necesario presupone un estado de comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso, o bien un derecho o una obligación por una misma o idéntica causa de hecho o de derecho. Consecuentemente, hay una imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, en tanto se trata de una relación jurídica en la que están interesadas varias personas, en cuyo caso, la sentencia pronunciada respecto de una sola, no tiene por sí misma ningún valor ni puede resolver legalmente la litis sin la asistencia de la otra.*

*Esto es, en el litisconsorcio necesario, al existir una relación sustancial única para los litisconsortes, resulta necesaria la presencia de todas las partes, bien sea como demandantes o como demandados, ya que solamente de esta manera puede pronunciarse una declaración jurisdiccional dotada de eficacia jurídica, toda vez que la sentencia que habrá de dictarse puede afectarles, en tanto puede determinar un nuevo estado de derecho, lo que requiere se mantenga la unidad con respecto al objeto de la litis, cuando se encuentran vinculados los demandados por un mismo derecho o por igual causa.*

*El procesalista italiano Piero Calamandrei sostiene: "En el litisconsorcio necesario, a la pluralidad de partes no corresponde una pluralidad de causas; la relación sustancial controvertida es sólo una, y una sola acción; pero como la relación sustancial es única para varios sujetos, en forma que las modificaciones de ella, para ser eficaces, tienen que operar conjuntamente en relación a todos ellos, la ley exige que al proceso en que hay que decidir de esa única relación, sean llamados necesariamente todos los sujetos de ella, a fin de que la decisión forme estado en todos ellos."*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*De lo anterior se sigue, que los efectos entre las partes en el litisconsorcio necesario son los siguientes:*

- 1. No sólo los hechos sino también las defensas de las partes, deben ser consideradas uniformemente respecto de todos los litisconsortes, porque debe existir una decisión que resuelva la controversia planteada en cuanto a todos; es decir, en estos casos, los repetidos litisconsortes, si bien actúan cada uno por su propio derecho, como parte demandada deben considerarse como una unidad.*
- 2. La suspensión de la relación procesal produce efectos respecto de todos los litisconsortes, porque integrando una sola parte, no puede suspenderse en cuanto a un litisconsorte y continuarse respecto de otro.*
- 3. La sentencia debe emitirse en relación con todos y con la audiencia de todos los sujetos de la relación jurídica sustancial, ya que en caso contrario no tendrá ningún valor.*
- 4. En el litisconsorcio necesario, el juez puede disponerlo de oficio, integrando la litis citando a aquellas personas sin las cuales su decisión no tendría eficacia, o bien, disponiendo que la contraparte lo haga, so pena de declarar improcedente la demanda.*

*Generalmente, esa comunión entre las partes se verifica en el ámbito del derecho privado, en el cual, la instrumentación se rige por el derecho dispositivo; empero, no debe perderse de vista que dada la naturaleza político-electoral de los derechos e intereses protegidos por el Derecho Electoral, que no coincide plenamente con aquéllos de que se ocupan otras ramas del Derecho, la figura de litisconsorcio en algunos supuestos no tiene aplicación, como sucede en los procedimientos administrativos sancionadores por violación a la normativa electoral.*

*(...)*

*De esta forma, el vínculo indisoluble entre las partes que constituye la premisa para el litisconsorcio pasivo necesario, ha de ser de tal naturaleza jurídica que impida el pronunciamiento válido de una decisión, si no se da intervención a todos los que hubiesen sido demandados.*

*Debe recordarse que en los procedimientos cuya tramitación se acerca al sistema inquisitivo, como acontece con el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, se ha reconocido la aplicabilidad de los principios sustraídos del ius puniendi, cuya principal finalidad es reprimir conductas ilícitas a fin de lograr el bienestar común, en el caso particular de la materia electoral, salvaguardar los principios rectores propios de la materia.*

*Al respecto, resulta aplicable el criterio consultable en de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2012, Tomo Tesis, páginas 1020-1022, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:*

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL (se transcribe)**

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*De ese modo, la propia naturaleza de este tipo de procedimientos impide supeditar la investigación y su continuidad, al llamamiento de todos y cada uno de los eventuales involucrados en la comisión de la infracción.*

*Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia emitido por esta Sala Superior identificado con el número 3/2012, consultable en la compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 de Jurisprudencia, páginas 511 y 512.*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO (se transcribe)**

*De lo anterior se colige que en modo alguno era una obligación de la responsable haber tenido por configurado el litisconsorcio pasivo necesario que aduce el apelante, y hacer depender todo el procedimiento del emplazamiento a todos los agentes activos de las conductas tildadas como contraventoras de la normativa electoral pues, la responsabilidad debe estimarse de manera individual respecto de los sujetos denunciados, y así garantizar la prontitud en la Resolución para no postergar el procedimiento.*

*Sin embargo, distinto resultado se obtiene en relación con el estudio de los conceptos de agravio relativos a la determinación atinente al grado de responsabilidad del apelante con respecto a los demás sujetos involucrados pues, en el caso, el recurrente aduce que la responsable le indebidamente le atribuye un grado de responsabilidad directo en la comisión de las infracciones y por ende incurre en la indebida fundamentación y motivación al dictar la Resolución impugnada, porque la misma falta a los principios de congruencia y exhaustividad respecto de la valoración de las pruebas que sirvieron de base para determinar que él había sido quien efectuó la enajenación del tiempo en radio a favor del Partido del Trabajo.*

*Al respecto, esta Sala Superior advierte que la Resolución impugnada efectivamente viola en perjuicio del apelante los principios de legalidad y exhaustividad que toda Resolución debe observar, y por tanto, los motivos de inconformidad atinentes resultan fundados y suficientes para revocar la Resolución impugnada.*

*En virtud de lo anterior, cabe precisar que del análisis integral de la demanda, esta Sala Superior advierte que el apelante tiene como pretensión fundamental, conforme su causa de pedir, que se revoque la sanción que le fue impuesta mediante la Resolución número CG232/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciocho de abril del año en curso, por considerarla contraria a Derecho, toda vez que, según su dicho, la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, respecto de la determinación de su responsabilidad por cuanto a que es considerado como aquél que contrató y enajenó a favor del Partido del Trabajo el tiempo aire en la frecuencia de radio de la que es titular como concesionario.*

*Ello resulta así, puesto que afirma que en diversas oportunidades durante la secuela procedimental administrativa quedó demostrado por él y por el propio locutor también denunciado, que la responsable tenía conocimiento de la existencia de un contrato celebrado con la persona moral denominada "Corporativo Radio de Morelia", Sociedad Anónima de Capital Variable y sin embargo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral únicamente le atribuyó un valor indiciario que en modo alguno lo eximía de la responsabilidad de la enajenación de tiempo aire sin haberse acreditado fehacientemente dicha responsabilidad directa.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

(...)

*Ahora bien, una vez señalado lo anterior, cabe destacar que esta Sala Superior advierte que la responsable faltó al principio de legalidad al dictar la Resolución impugnada por no haber satisfecho a cabalidad el requisito de exhaustividad al agotar la indagatoria administrativa respecto de la participación que haya tenido el recurrente en la enajenación del tiempo aire en radio para con el Partido del Trabajo.*

(...)

*En el caso bajo estudio, se está en presencia de un Procedimiento Especial Sancionador, regulado en los artículos 367 al 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incoado, entre otros, contra Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz en su calidad de concesionario de la estación radiofónica que opera bajo las siglas XEI-AM 1400 en la Ciudad de Morelia, Michoacán, por presuntas infracciones al citado Código Comicial Federal, concretamente en lo respectivo al numeral 350, párrafo 1, inciso a) por la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a un partido político.*

*Del estudio de las disposiciones constitucionales y legales apuntadas, es posible concluir, que el procedimiento especial tiene tres características fundamentales: Sumario, Precautorio y Sancionador.*

*En este sentido, cuando la autoridad electoral recibe una denuncia debe determinar, en primer lugar, si las conductas denunciadas efectivamente acontecieron, posteriormente la participación o responsabilidad de los sujetos denunciados en la comisión de tales hechos, establecer si se acredita la violación de alguna disposición legal, y finalmente, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.*

*Lo anterior es así, en atención a que las normas atribuyen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al mismo tiempo suponen una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o deja de observar las obligaciones o deberes prescritos en ella.*

*De ese modo, la sanción se configura como un medio establecido para asegurar el cumplimiento de las normas y reintegrar a su vigencia cuando han sido transgredidas.*

*De las consideraciones vertidas con anterioridad, lo conducente es determinar qué es lo que constituye la materia de los procedimientos sancionadores en materia electoral.*

*De una interpretación gramatical, según el Diccionario de la Real Academia Española, el concepto de materia tiene varios significados, no obstante para el asunto en estudio se consideran relevantes lo siguientes: Realidad primaria de la que están hechas las cosas... Punto o negocio de que se trata... Causa, ocasión, motivo. De las definiciones señaladas, se puede advertir que la materia, constituye la esencia o el componente primario o básico de las cosas.*

*De lo señalado es posible establecer que la materia, el componente esencial de los procedimientos sancionadores, lo constituye la prueba de aquellas conductas que se considera transgreden las disposiciones legales que rigen la materia electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

(...)

*De lo anterior se advierte que durante la sustanciación del procedimiento e incluso previo al emplazamiento de las partes, entre ellas el ahora apelante, hubo evidencias suficientes de la participación de una tercera persona involucrada en la relación jurídica contractual y en la comisión de las infracciones, que es la sociedad denominada "Corporativo Radio de Morelia", Sociedad Anónima de Capital Variable, sin embargo, indebidamente la responsable determinó no llamarla al procedimiento y por el contrario, considerar que la enajenación motivo de la falta había sido entre el concesionario y el Partido del Trabajo, no obstante las manifestaciones y las documentales exhibidas en desahogo del requerimiento y los argumentos que en su oportunidad a modo de alegatos fueron vertidos tanto por el concesionario, como por el locutor en sus libelos respectivos.*

*Lo anterior, sin duda pone en relieve la falta de exhaustividad de la Resolución impugnada pues la misma, en la parte que interesa a esta ejecutoria, está sustentada en un procedimiento en el cual no fueron desplegadas todas las diligencias suficientes para allegarse de los elementos que permitieran conocer a detalle las causas y el origen de las irregularidades encontradas respecto de la enajenación del tiempo aire a favor del Partido del Trabajo, ya que si bien como se dijo en párrafos anteriores, no era procedente litisconsorcio pasivo necesario y tener por suspendido el procedimiento hasta haber emplazado a todos los involucrados, ello obedece, como se dijo a la posibilidad de individualización de conductas, sin embargo, en la especie, entre el concesionario persona física, el locutor y el partido político, existe una persona moral que no fue llamada al procedimiento y sí puede determinar al grado de responsabilidad respecto del ahora apelante y en consecuencia, la individualización de la sanción que se le imponga.*

*Sostener lo contrario implicaría que al recurrente se le esté imputando una responsabilidad directa respecto de un hecho que, como lo adujo, no le es propio.*

*Sirve como criterio ilustrativo la jurisprudencia 17/2011, consultable en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, volumen 1, páginas 523 y 524, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor literal:*

***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- (Se transcribe)***

*Al respecto, es oportuno resaltar que esta Sala Superior en repetidas ocasiones ha determinado que todas las autoridades, sean jurisdiccionales, administrativas, partidistas o de la índole que fueren, están obligadas por mandato constitucional a brindar cabal respeto y garantía a los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*Asimismo, no se debe pasar por alto que en el actuar diario de las autoridades resolutoras, siempre se han de cumplir y satisfacer los principios constitucionales básicos como la legalidad, fundando y motivando debidamente los actos de molestia y privación que se profieran a los gobernados, así como respetar y garantizar en todo momento las formalidades esenciales de todo procedimiento.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*En este orden de ideas, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, con independencia de que los procedimientos administrativos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica; dicha cuestión no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, pueda recabar elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

*Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis relevante XX/2011, consultable en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, volumen 2, tomo II, páginas 1559 y 1560, con el siguiente rubro y texto:*

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.-** (Se transcribe)

*Del mismo modo, esta Sala Superior, reiteradamente se ha pronunciado en el sentido de que, en tratándose del ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades administrativas electorales para obtener elementos de prueba a través de sus actos y procedimientos de investigación, siempre debe existir un principio de prohibición de excesos y abusos que vaya íntimamente relacionado con los diversos principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.*

(...)

*En el caso, estamos en presencia de la implementación de un procedimiento administrativo especial sancionador en donde se colige que la autoridad administrativa federal no se allegó de todos los elementos suficientes que pudo haber tomado en consideración y se limitó en el uso de su facultad investigadora, toda vez que del caudal probatorio aportado se advierte la existencia de diversos elementos de prueba que bien pudieron agotarse en su extremo para proveer adecuadamente diversas actuaciones de investigación, propiciando así la adecuada defensa de los involucrados y estar en posibilidad de asumir una posición respecto de los hechos imputados a las personas señaladas como responsables con la finalidad de dictar una Resolución apegada a Derecho.*

*En tales circunstancias la autoridad responsable debió encaminar sus esfuerzos de investigación hacia todos los actores jurídicos relacionados que, en la especie, resultaran aptos en la indagatoria y consolidaran la idoneidad de los procedimientos implementados para allegarse de elementos de prueba que fueran sólidos y consistentes por cuanto a la contratación de tiempo en radio y así poder determinar con precisión la responsabilidad de cada uno de los involucrados sin dejar cabos sueltos o llegar a determinar sanciones por meras inferencias y suposiciones que carecen de sustento jurídico en sus motivos y fundamentos.*

*Ello porque ciertamente se advierten lagunas en la sustanciación del procedimiento y falta de exhaustividad en consecuencia pues, de la Resolución se obtiene que la responsable insistió en que la contratación del locutor Jorge Hidalgo Lugo fue directamente por parte de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, cuando las documentales no lo indican así, y del mismo modo que la enajenación del tiempo aire con el Partido del Trabajo había sido a través del concesionario, sin*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*que al efecto se mencionaran los elementos de convicción que tomó en cuenta para arribar a tal resultado.*

*Es claro por tanto, que a los contratos aportados en el procedimiento sancionador y que incluso fueron transcritos por la responsable en la Resolución impugnada, no se les concedió mayor valor probatorio que el de un mero indicio, sin embargo, no existe explicación lógica que al pretender llevar a cabo la individualización de la sanción impuesta al ahora apelante, como parte de la motivación que utilizó para determinar la intencionalidad del concesionario infractor concluyó de manera errónea con aspectos que atañen a situaciones para la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles como se aprecia en la siguiente transcripción:*

*(...)*

*De ahí que se advierta que la responsable confundió las situaciones jurídicas existentes en el caso, y con ello generó la ilegalidad que pone de relieve la falta de exhaustividad anotada pues, durante la mayor parte de su Resolución desestimó el contrato celebrado por el concesionario y la persona moral atribuyéndole a él una responsabilidad directa como persona física, sin embargo, como se dijo, al momento de individualizar la sanción menciona que para efectos de medir su capacidad económica las sociedades anónimas para su constitución y funcionamiento deben contar con un capital mínimo fijo determinado según lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles y por tanto cuenta con un patrimonio suficiente.*

*De ahí lo fundado de los conceptos de agravio.*

*Ahora bien, lo anterior, en modo alguno indica que no exista la conculcación a la normativa electoral federal, en cuanto a la actualización de las conductas infractoras, pues ello está demostrado en autos, sin embargo, respecto del grado de responsabilidad del concesionario sí le asiste razón al apelante pues, del conjunto de elementos basales, fundamentos y razonamientos de la responsable no se advierte que la Resolución se encuentre apegada a Derecho por las consideraciones antes descritas.*

*En las relatadas circunstancias, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios pues, con el dictado de la presente ejecutoria, se decretará la revocación del acto impugnado, exclusivamente en la parte que ha sido la materia central de la litis.*

*(...)"*

En esta tesitura, es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el fallo primario dictado por esta resolutoria, sustentando como razones para arribar a esa determinación, lo siguiente:

- Que la autoridad administrativa electoral federal omitió emplazar al procedimiento a la persona moral Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., quien estaba relacionada con los hechos materia del presente expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

- Que debían llevarse a cabo las diligencias que fueran necesarias a fin de poder emplazar a la persona moral denominada “Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V.”, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.
- Que una vez cumplimentado lo anterior, debía emitirse una nueva Resolución, en la cual se determinara con exactitud el grado de responsabilidad del concesionario apelante y de la persona moral “Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V.

Es preciso señalar que los argumentos relacionados con el C. Jorge Hidalgo Lugo, y el Partido del Trabajo, quedaron intocados, en razón de que no fueron materia de la impugnación aludida, por lo cual han adquirido el carácter de cosa juzgada, y por ende, no serán materia de análisis en la presente Resolución.

Ahora bien, en atención a lo sustentado en la ejecutoria de cuenta, se requirió al C. Representante Legal de la persona moral denominada “Corporativo Radio de Morelia, S.A., de C.V., a través del oficio SCG/6026/2012, de fecha veintidós de junio de dos mil doce, informara lo siguiente:

*“(…)*

*a) Ratifique si el día cinco de enero de dos mil seis celebró un contrato de compraventa de tiempo de transmisión con el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la estación radiodifusora con distintivo de XEI-AM de la ciudad de Morelia, Michoacán, (vendedor), y en donde su representada fungió como compradora;*

*b) Ratifique si el día veintiséis de febrero de dos mil siete su representada celebró un contrato mercantil de prestación de servicios, asumiendo el carácter de ‘prestador’ y en donde el ‘prestatarlo’ es el Lic. Jorge Hidalgo Lugo;*

*c) Precise si tuvo conocimiento de que durante la vigencia del contrato citado en el inciso a) anterior y durante el periodo en el cual comercializaba los tiempos de la emisora XEI-AM 1400, que se escucha en el estado de Michoacán, se encontraba el programa denominado ‘3 a las 7’;*

*d) De ser positiva la respuesta a la interrogante que antecede, informe si durante el periodo del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en la emisión citada en el inciso anterior, se transmitieron promocionales, entrevistas y/o comentarios relacionados con el Partido del Trabajo en Michoacán (ya sea respecto de ese instituto político, o bien, referentes a algún directivo, militante, precandidato o candidato a un puesto de elección popular), relacionadas con las actividades de dicho partido político;*

*e) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, indique si su representada celebró algún contrato o acto jurídico para la difusión de esos contenidos, o si ello*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*fue formalizado por otra persona física y/o moral, en cuyo caso deberá precisarlo, aportando también los datos que estime necesarios para lograr su eventual localización:*

*f) En caso de que su representada hubiera celebrado contrato o acto jurídico alguno para la difusión de los contenidos citados en el inciso e) precedente, proporcione copia de los documentos en cuestión;*

*g) Indique si su representada determina la información y contenidos que son difundidos en la emisión '3 a las 7' citada con anterioridad, o si ello corresponde exclusivamente al titular de la misma, o bien, a su equipo de producción, y*

*h) Aporte toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho.*

*(...)"*

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el C. José Antonio García Herrera, en su calidad de Representante Legal de la sociedad "Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V.:", a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

*"Que vengo por medio del presente escrito a dar contestación en tiempo y forma, al oficio número SCG/6026/2012 de fecha 22 de junio de 2012, mediante el cual se me requiere lo siguiente:*

- A) Por lo que se refiere a lo solicitado en el presente inciso, ratifico que mi representada, celebró el día 5 de enero de 2006, un contrato de compra venta de Tiempo de Transmisión con el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la estación radiodifusora XEI-AM, de la ciudad de Morelia Michoacán, en el cual mi representada fue la parte compradora.*
- B) Por lo que respecta a lo solicitado en este punto, ratificó que mi representada celebró un contrato de Prestación de Servicios con fecha 26 de febrero de 2007 con el Lic. Jorge Hidalgo Lugo para la transmisión de un programa radiofónico denominado 3 a las 7, documento mediante el cual el señor Jorge Hidalgo Lugo adquirió una hora de tiempo de transmisión de la estación XEI-AM de la Ciudad de Morelia, Mich.*
- C) En lo que refiere a la información solicitada en el presente inciso, manifiesto que mi representada sí tenía conocimiento de la transmisión de dicho programa, en virtud de que el mismo es materia del contrato estipulado en el inciso b) anterior, sin embargo mi mandante no participó en la producción, ni realización del mismo.*
- D) En contestación a lo solicitado en este punto, manifiesto que mi representada, no tuvo conocimiento si dentro del periodo del 1 de abril al 31 de diciembre de 2010, en la emisión de programa 3 a las 7, hubo promocionales, entrevistas o comentarios relacionados con el Partido del Trabajo o de alguno de sus directivos, militantes, candidatos o precandidatos, ya que la labor de mi mandante es la realización de la comercialización del tiempo de transmisión de la estación XEI-AM, sin embargo mi representada tuvo conocimiento en este*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*año 2012, de que se había transmitido en la estación XEI-AM de la Ciudad de Morelia, Mich., en el programa 3 a las 7 algo relacionado con algún Partido Político, debido a que el concesionario de la estación XEI-AM, el señor Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, solicitó a mi representada copia del contrato de servicios que celebré con el señor Jorge Hidalgo Lugo.*

- E) En relación a este punto y aún y cuando mi respuesta no fue positiva, me permito manifestar que mi representada en ningún momento ha celebrado algún contrato o acto jurídico para la difusión de contenidos de ningún instituto político, debido a que derivado del contrato de compra venta de tiempo de transmisión con el señor Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, mi representada esta obligada a respetar la legislación de la materia, en este caso se incluye la electoral, que prohíbe a las estaciones de radio y televisión realizar venta de tiempo a favor de partidos políticos, candidatos o aspirantes a puestos de elección, por lo cual mi representada jamás ha realizado e intervenido en tales actos, simplemente se ha limitado a comercializar el tiempo de la estación XEI-AM, mediante la venta de espacios tanto al señor Jorge Hidalgo, como a diversas personas físicas o morales.*
- F) No se envía documento alguno en relación con este inciso, ya que como se manifestó, estos no existen.*
- G) En relación a este punto, manifiesto que mi representada no determina ni interviene en la información, ni en el contenido del programa 3 a las 7, ya que como se estableció dentro del clausulado del contrato referido en el inciso b) anterior, esta obligación queda a cargo del prestatario el señor Jorge Hidalgo Lugo, de manera exclusiva. Se puede determinar que mi representada únicamente esta obligada a proporcionar los elementos técnicos para la correcta transmisión del programa, no así intervenir en el contenido, cabe mencionar que la legislación vigente en materia de radiodifusión fue hecha de mi conocimiento por el concesionario de la emisora, misma que transmití en forma puntual al señor Jorge Hidalgo Lugo, al momento de la celebración del contrato referido, quien la aceptó y manifestó que conocía.*
- H) En relación con la documentación que me solicita aporte, manifiesto que la única documentación que tengo para corroborar mi dicho es la que ya obra en poder de este Instituto, consistente en los contratos celebrados por mi representada con el señor Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y el señor Jorge Hidalgo Lugo, de los cuales ese Instituto me envió copia.*

*(...)"*

El escrito de cuenta, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consigna, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupa, permite fundar razonablemente la Resolución sobre el mismo, el cual será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, una vez que Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., fue emplazado al procedimiento, quien compareció en su nombre a la audiencia de ley, expresó como argumentos de defensa, lo siguiente:

- Que su representada celebró el cinco de enero de dos mil seis, un contrato de compra venta de Tiempo de Transmisión con el C. Carlos de Jesús Quiñonez Armendáriz, concesionario de la estación radiodifusora XEI-AM, de la ciudad de Morelia, Michoacán, con la finalidad de comercializar frente a terceros, el tiempo de transmisión de esa estación.
- Que en cumplimiento a su objeto social y a la finalidad del contrato celebrado, su representada celebró un contrato de Prestación de Servicios con fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, con el Lic. Jorge Hidalgo Lugo, para la transmisión de un programa radiofónico denominado “3 a las 7”, documento mediante el cual éste último adquirió una hora de tiempo de transmisión de la estación XEI-1400 AM de Morelia, Michoacán.
- Que dentro de dicho programa su representada no tiene manejo de la línea editorial ni del contenido, pues acorde al contrato citado en el punto anterior, se limitó a enajenar el tiempo bruto para su transmisión, siendo responsabilidad del adquirente el contenido de esa emisión.
- Que Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V.; nunca ha celebrado algún contrato o acto jurídico para la difusión de contenidos de ningún instituto político, debido a que derivado del contrato de compra venta de tiempo de transmisión con el señor Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, su representada esta obligada a respetar la legislación de la materia, incluso la electoral.
- Que su representada simplemente se ha limitado a comercializar el tiempo de la estación XEI-AM, mediante la venta de espacios tanto al señor Jorge Hidalgo Lugo, como a diversas personas físicas o morales.
- Que Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., no determina ni interviene en la información, ni en el contenido del programa “3 a las 7”, ya que esa obligación queda a cargo del prestatario el señor Jorge Hidalgo Lugo, de manera exclusiva.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

- Que su representada únicamente esta obligada a proporcionar los elementos técnicos para la correcta transmisión del programa, no así para intervenir en el contenido.
- Que Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., en ningún momento de la contienda electoral enajenó a favor de ningún partido o actor político tiempo en radio, ya que dentro de su objeto social tiene como actividad preponderantemente la venta de tiempo de radio a terceros.
- Que de ninguna manera realizó operación alguna por la compra de tiempo de publicidad con ningún actor o partido político.
- Que la relación contractual existente entre Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., y el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, se sostiene desde el cinco de enero de dos mil seis, y versa sobre la compra de tiempo de transmisión.
- Que reconoce la relación contractual con el Lic. Jorge Hidalgo Lugo, misma que sostiene desde el día veintiséis de febrero de dos mil siete, y cuyo objeto es la transmisión del programa radiofónico denominado “3 a las 7”.
- Que desconoce en todo momento la relación contractual que el Lic. Jorge Hidalgo Lugo sostuvo con el Partido del Trabajo, de la cual Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., nunca tuvo ningún tipo de beneficio.
- Que Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., en ningún momento tuvo injerencia sobre la línea editorial, contenidos, comercialización, patrocinios o invitados al programa “3 a las 7”, conducido por el señor Jorge Hidalgo Lugo.

**QUINTO.-** Que una vez determinado el alcance del mandato jurisdiccional emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria a cumplimentar, y expuestos los argumentos de defensa esgrimidos por Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., esta autoridad procederá a emitir una nueva Resolución, acorde a los parámetros establecidos por el citado juzgador.

En el entendido de que lo que deberá determinarse en la presente Resolución, es si el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario radial de XEI-AM 1400), y Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., deben o no ser responsabilizados por la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo durante el año dos mil diez, a través de entrevistas que se transmitieron

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

durante la emisión “3 a las 7” por el C. Jorge Hidalgo Lugo, en la frecuencia ya señalada.

Al respecto, y como ha quedado acreditado en autos (e incluso ha adquirido ya el carácter de cosa juzgada), el Partido del Trabajo contrató de manera directa tiempo en radio, con el C. Jorge Hidalgo Lugo (conductor del programa “3 a las 7” transmitido en XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán), para la difusión de sus actividades ordinarias durante el año dos mil diez, a través de entrevistas.

Estas entrevistas fueron difundidas en las fechas y con la duración que a continuación habrá de precisarse:

FECHA	DURACIÓN
12 de octubre de 2010	33 minutos con 58 segundos
16 de noviembre de 2010	44 minutos con 18 segundos
03 de diciembre de 2010	17 minutos 16 segundos
Total:	1 hora, 35 minutos, 32 segundos

Ahora bien, en el recurso de apelación que por esta vía se acata, se puntualiza que el concesionario radial hoy denunciado arguyó que “...no tenía conocimiento ni control sobre la venta de publicidad enajenada por Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., a favor de Jorge Hidalgo Lugo, para la transmisión del programa radiofónico denominado ‘3 a las 7’, y mucho menos tuvo conocimiento que dicha persona facturara y cobrara al Partido del Trabajo cantidades algunas por los conceptos referidos...”

En la misma línea argumentativa, Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., refiere en su escrito de contestación al emplazamiento, que en ningún momento tuvo injerencia sobre la línea editorial, contenidos, comercialización, patrocinios o invitados al programa “3 a las 7”, conducido por el señor Jorge Hidalgo Lugo, desconociendo la relación contractual que en su caso sostuvo dicho ciudadano con el Partido del Trabajo, de la cual la aludida persona moral nunca obtuvo algún beneficio.

En ese tenor, en autos obra copia del contrato celebrado por el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario radial de XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán), y Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., con el propósito de que ésta se encargara de la enajenación del tiempo comercial correspondiente a la emisora de marras, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*“CONTRATO DE COMPRA VENTA DE TIEMPO DE TRANSMISION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SEÑOR CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDARIZ POR SU PROPIO DERECHO CON DOMICILIO EN XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA ‘EL VENDEDOR’, Y POR LA OTRA PARTE LA SOCIEDAD CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU APODERADA LEGAL LIC. DIANA CONCEPCIÓN GÓMEZ LÓEZ, CON DOMICILIO EN XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA ‘LA COMPRADORA’, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:*

**DECLARACIONES:**

- I. Declara ‘EL VENDEDOR’:*
  - A) Que es una persona física, mayor de edad con plena capacidad para obligarse en términos del presente contrato.*
  - B) Que es concesionario de la estación radiodifusora con distintivo de llamada XEI-AM de la Ciudad de Morelia, Mich., y por tanto dueño del tiempo total de transmisión de la misma, en lo sucesivo ‘LA ESTACION’.*
- II. Declara ‘LA COMPRADORA’:*
  - A) Que su representada es una sociedad legalmente constituida de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.*
  - B) Que dentro de su objeto social se encuentra entre otros, la realización de actividades encaminadas a la comercialización de publicidad en todas sus formas y en cualquier medio, pero en especial a través de estaciones radiodifusoras.*
  - C) Declara la LIC. DIANA CONCEPCION GÓMEZ LÓPEZ, que su representada le tiene conferidos amplios poderes, para poder celebrar el presente contrato y que los mismos no le han sido revocados.*
- III. Ambas partes se reconocen la personalidad con que comparecen y conociendo las declaraciones que anteceden, están conformes en celebrar el presente contrato, sujetándolo a las siguientes:*

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.-** *‘EL VENDEDOR’ vende y ‘LA COMPRADORA’ adquiere para sí el tiempo comercial de ‘LA ESTACION’, quedando facultada para comercializarlo a su vez.*

*Asimismo, ‘EL VENDEDOR’ acepta expresamente que, para el caso de que en el futuro llegare a adquirir, por cualquier concepto, nuevas concesiones en la República Mexicana, las mismas formarán parte integrante del presente contrato, sin necesidad de declaración expresa de las partes, situación respecto de lo cual ‘LA COMPRADORA’ manifiesta su absoluta conformidad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*SEGUNDA.- Ambas partes están de acuerdo en que el importe que 'LA COMPRADORA' cubrirá a 'EL VENDEDOR', por la compraventa del tiempo comercial a que se refiere la cláusula anterior, será la que determinen las partes, de conformidad con la facturación anual total contratada con sus clientes, respecto de la comercialización del tiempo de 'LA ESTACION'. No obstante 'LA COMPRADORA' realizará pagos mensuales a cuenta del porcentaje señalado.*

*TERCERA. Los pagos de las cantidades que resulten, serán hechos a más tardar dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que correspondan, previa entrega de la(s) factura(s) correspondiente(s), que cumpla(n) con los requisitos marcados por las Leyes Fiscales.*

*CUARTA.- Ambas partes están de acuerdo en que 'EL VENDEDOR' podrá en cualquier momento revisar todas las ventas que haya realizado 'LA COMPRADORA' a sus clientes, con la finalidad de que se cerciore de que su porcentaje de cobro sea apegado a la realidad.*

*QUINTA.- Ambas partes están de acuerdo en que si 'LA COMPRADORA', por causas ajenas a su voluntad y después de agotar todas las instancias legales que existen, no llegara a cobrar alguna de sus ventas, éstas se declararán incobrables, incluyendo el I.V.A.; esto para efectos tanto fiscales, como para el cálculo de la cantidad que 'LA COMPRADORA' cubrirá a 'EL VENDEDOR' por concepto de contraprestación.*

*SEXTA.- 'EL VENDEDOR' se obliga a transmitir en todo momento la **publicidad** que 'LA COMPRADORA' le vaya proporcionando.*

*SEPTIMA.- 'LA COMPRADORA' se obliga a proporcionar la **publicidad** que 'EL VENDEDOR' deberá transmitir, por lo menos con dos días de anticipación a la fecha en que la citada **publicidad** salga al aire.*

*OCTAVA.- 'EL VENDEDOR' autoriza a 'LA COMPRADORA' a efectuar pagos por su cuenta y orden, cantidades que se descontarán del porcentaje señalado en la cláusula Segunda de este contrato. Asimismo 'EL VENDEDOR' se obliga a facturar en favor de 'LA COMPRADORA', las cantidades de dinero que haya gastado por pagos a cuenta y orden de aquella.*

*NOVENA.- 'LA COMPRADORA' se obliga a cubrir todos los gastos necesarios para la elaboración y transmisión de la **publicidad**, como lo son: casetes, discos, cintas, papelería, etc.*

*DECIMA.- 'EL VENDEDOR' se obliga a mantener el buen funcionamiento y la correcta transmisión de LA ESTACION, durante la vigencia de este instrumento, y para el caso de que por deficiencias técnicas se dejaren de transmitir en LA ESTACION la **publicidad** contratada por 'LA COMPRADORA', ambas partes se reunirán a efecto de determinar la bonificación o el descuento que, en su caso, corresponda según los anuncios comerciales omitidos.*

*DECIMAPRIMERA.- Ambas partes están conformes en que la duración del presente contrato será por cinco años, comenzando a surtir sus efectos a partir de la fecha de firma del mismo y podrá prorrogarse previo Acuerdo por escrito de las partes.*

*DECIMASEGUNDA.- Ambas partes están conformes en que el presente contrato rescinde, revoca y deja sin valor y efecto legal alguno cualesquier otro Acuerdo, contrato o convenio, ya sea oral o escrito, que las mismas hubieren celebrado con anterioridad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*DECIMATERCERA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier otra que por razón de grado, materia, cuantía o domicilio les pudiera corresponder.*

*EL PRESENTE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS SE FIRMA POR DUPLICADO, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, EL DIA CINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, QUEDANDO UN TANTO EN PODER DE CADA UNA DE LAS PARTES QUE EN EL INTERVINIERON."*

Como se advierte del contrato antes mencionado, las partes se obligaron a lo siguiente:

- El aludido concesionario radial vendió, y Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., adquirió para sí, el tiempo comercial de la emisora citada, para su comercialización.
- El C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz estaba compelido a transmitir en todo momento la publicidad de la compradora citada.
- Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., tendría que proporcionar la publicidad que el concesionario radial debía transmitir, por lo menos con dos días de anticipación.
- La parte compradora se obligó a cubrir todos los gastos necesarios para la elaboración y transmisión de la publicidad referida.
- El concesionario radial tendría que mantener el buen funcionamiento y la correcta transmisión de la emisora durante la vigencia de este instrumento.

Ahora bien, también corre agregado al expediente, el contrato celebrado entre Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., y el C. Jorge Hidalgo Lugo, para la difusión del programa identificado como "3 a las 7", en la emisora XEI-AM 1400 del estado de Michoacán<sup>1</sup>, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*"CONTRATO MERCANTIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S. A. DE C. V., QUE INTEGRA LA RADIODIFUSORA XEI RADIO TRECE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR ELEUTERIO SALGADO BARAJAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE IDENTIFICARÁ COMO 'EL PRESTADOR' Y POR LA OTRA PARTE EL LIC. JORGE HIDALGO LUGO, A QUIEN EN EL TRANSCURSO DEL MISMO SE LE DENOMINARÁ COMO 'EL PRESTATARIO', CONTRATO QUE SUJETAN LAS PARTES AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:-----*

---

<sup>1</sup> Contrato cuyo clausulado y alcance fue reconocido expresamente por el representante legal de Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., en su escrito de contestación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

**DECLARACIONES:**

**I. DECLARA 'EL PRESTADOR':**-----

*a) QUE SU REPRESENTADA ES UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SEGÚN CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 19,693, DE FECHA 29 DE JULIO DE 2004, OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO JOSÉ EUGENIO CASTAÑEDA ESCOBEDO, NOTARIO PÚBLICO NO. 211, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO.*-----

*b) QUE SU REPRESENTADA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA CON EL REGISTRO FEDERAL DEL CONTRIBUYENTES BAJO LA CLAVE XXXXX.*-----

*c) QUE EL NOMBRAMIENTO DE APODERADO HECHO EN SU FAVOR, CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 19,693, DE FECHA 29 DE JULIO DE 2004, OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO JOSE EUGENIO CASTAÑEDA ESCOBEDO, NOTARIO PÚBLICO NO. 211, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, CONTANDO CON LAS FACULTADES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA OBLIGAR A SU REPRESENTADA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CONTRATO, LAS CUALES A LA FECHA DE FIRMA NO LE HAN SIDO REVOCADAS, MODIFICADAS O RESTRINGIDAS DE FORMA ALGUNA, POR LO QUE, CUENTA CON LA CAPACIDAD LEGAL PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO.*---

*d) QUE ES DESEO DE SU REPRESENTADA EL CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL PRESTADOR DE CONFORMIDAD A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL MISMO.*-----

*e) QUE LA PRINCIPAL ACTIVIDAD DE SU REPRESENTADA ES LA DEL SERVICIO EN GENERAL DE RADIODIFUSIÓN, ESPECIFICAMENTE LA VENTA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN RADIO, EL CUAL PRESTA MEDIANTE LA PROPAGACIÓN DE ONDAS ELECTROMAGNÉTICAS DE SEÑALES DE AUDIO Y/O AUDIO Y VIDEO ASOCIADO, HACIENDO USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, EL CUAL HA SIDO ATRIBUIDO POR EL ESTADO, PRECISAMENTE PARA TAL EFECTO.*-----

*f) QUE SU REPRESENTADA CUENTA CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS PROPIOS Y NECESARIOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN EL MISMO.*-----

**II. DECLARA 'EL PRESTATARIO':**-----

*a) QUE PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES BAJO LA CLAVE XXXXX.*-----

*b) QUE SU PRINCIPAL ACTIVIDAD ES LA RELACIONADA CON SERVICIOS PROFESIONALES DE PUBLICIDAD Y ASESORIA, ASÍ COMO LA TRANSMISIÓN POR RADIO DE PROGRAMAS DE CONTENIDO DIVERSO.*-----

*c) QUE CUENTA CON LOS ELEMENTOS Y CAPACIDAD NECESARIOS PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS QUE SE DESCRIBEN EN EL PRESENTE CONTRATO EN SUS EXPRESOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, SIENDO QUE ESPECIFICAMENTE ES SU DESEO UTILIZAR LOS SERVICIOS DEL PRESTADOR PARA LA TRANSMISIÓN DE UN PROGRAMA RADIOFÓNICO DE LUNES A VIERNES DE UNA HORA DE DURACIÓN.*-----



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*d) QUE ES SU VOLUNTAD CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO MERCANTIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SUJETÁNDOSE DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE CONTIENEN LAS CLÁUSULAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE CONTRATO.-----*

*III. DECLARAN LAS PARTES CONTRATANTES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:-----*

*a) QUE HAN MANTENIDO LA RELACIÓN MERCANTIL QUE HOY LOS OCUPA, LA CUAL ES LA DESCRITA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CONTRATO, SIN VARIACIÓN ALGUNA MÁS QUE EN LA CONTRAPRESTACIÓN DEL MISMO DESDE EL DIA 22 DE ENERO DEL AÑO 2009.-----*

*b) QUE SE RECONOCEN LA PERSONALIDAD Y PERSONERÍA CON LA QUE COMPARECEN A SUSCRIBIR EL PRESENTE CONTRATO SUJETÁNDOSE AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:-----*

**CLÁUSULAS:**

*PRIMERA. OBJETO. LAS PARTES CONVIENEN EN QUE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO MERCANTIL DE PRESTACION DE SERVICIOS ES QUE 'EL PRESTADOR' OTORGARA SUS SERVICIOS DE RADIODIFUSION A 'EL PRESTATARIO', CONSISTENTE EN LA EMISION POR MEDIO DE LA RADIODIFUSORA XEI RADIO TRECE DEL CUADRANTE 1400, AMPLITUD MODULADA, EL PROGRAMA RADIOFONICO CONCEPTUALIZADO EN LA CLAUSULA SUCESIVA, BAJO LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE DOCUMENTO; Y EL PRESTATARIO SE OBLIGA A ENTREGAR COMO CONTRAPRESTACIÓN AL SERVICIO DESCRITO A FAVOR DE 'EL PRESTADOR', UNA CIERTA CANTIDAD DE DINERO, LA CUAL TAMBIEN SERA DETERMINADA EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES.-----*

*SEGUNDA. SERVICIOS. LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA QUE ANTECEDE A LA PRESENTE DEL ACTUAL ACUERDO DE VOLUNTADES, SERAN LOS CONSISTENTES EN LA TRANSMISION DEL PROGRAMA RADIOFONICO DENOMINADO 'TRES A LAS SIETE' AL CUAL EN LOS SUCESIVO SE LE DENOMINARA 'EL PROGRAMA', MISMO QUE COMPRENDE LA TRANSMISION DE NOTICIAS, REPORTAJES, ANALISIS, CRITICAS, COMENTARIOS Y TEMAS DE INTERES BAJO LOS FORMATOS, DURACION, CONTENIDOS, SELECCIÓN DE MATERIALES Y CARACTERISTICAS QUE 'EL PRESTATARIO' DETERMINE SEGÚN SU CRITERIO, EL CUAL INVARIABLEMENTE DEBERA ESTAR APEGADO A LA LEGISLACION VIGENTE APLICABLE AL CASO EN CONCRETO Y A LOS CODIGOS DE ETICA, CONDUCTA Y FILOSOFIA DE LA EMPRESA, LOS CUALES SE ENCUENTRAN ESTRICTAMENTE AL DERECHO, A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES Y QUE ACEPTA EXPRESAMENTE 'EL PRESTATARIO' DE SERVICIOS LOS CONOCE A LA PERFECCION, SIENDO QUE DICHO PROGRAMA SE TRANSMITIRA EN VIVO EN EL HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 20:00 A LAS 21:00 HORAS DE LUNES A VIERNES POR XEI RADIO TRECE EN EL CUADRANTE 1400 DE AMPLITUD MODULADA, DEBIENDO PROPORCIONAR EL PRESTADOR LOS ELEMENTOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA LA CORRECTA TRANSMISIÓN DE 'EL PROGRAMA', SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE UNA RELACIÓN DE SUPRA-SUBORDINACIÓN.-----*

*LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SE LLEVARÁ A CABO PREFERENTEMENTE DESDE LAS INSTALACIONES DE CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S. A. DE C. V., LAS CUALES SE ENCUENTRAN EN EL DOMICILIO UBICADO EN*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. ASIMISMO, LAS PARTES ACUERDAN QUE LA UBICACIÓN SEÑALADA EN PÁRRAFOS PRECEDENTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO NO ES DE MANERA LIMITATIVA, ES DECIR, PODRÁ SER EN LUGAR DISTINTO, INDISTINTAMENTE DEL QUE SE TRATE, TODA VEZ QUE EXISTE LA TECNOLOGÍA DE TRANSMISIÓN REMOTA SUFICIENTE A TRAVÉS DE LA CUAL SE PODRÁ LLEVAR A CABO LA TRANSMISIÓN A CONTROL REMOTO O POR VÍA TELEFÓNICA, SEGÚN SEA EL CASO Y LA UBICACIÓN DEL PRESTADOR, ASÍ COMO DEL SERVICIO CONTRATADO.-----

**TERCERA. CONTRAPRESTACIÓN.** POR CONCEPTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN REFERIDO EN LA CLÁUSULA ANTERIOR, 'EL PRESTATARIO' SE OBLIGA A ENTREGAR A 'EL PRESTADOR' LA CANTIDAD DE \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DURANTE EL PERIODO DEL VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL 2007 AL SEIS DE MAYO DEL 2009, A PARTIR DEL SIETE DE MAYO DEL 2009 AL 05 DE AGOSTO DEL 2011. LA CANTIDAD A PAGAR SERÁ DE \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ESTA CANTIDAD SERÁ CUBIERTA DE MANERA MENSUAL DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS REFERENTES A LA FORMA DE PAGO, ESTIPULADOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO.-----

**CUARTA. FORMA DE PAGO.** DESDE EL MOMENTO DE FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES, 'EL PRESTATARIO' SE COMPROMETE A EFECTUAR EL PAGO DESCRITO EN LA CLÁUSULA ANTERIOR DURANTE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DEL MES DE QUE SE TRATE RESPECTIVAMENTE, PREVIA ENTREGA DE LA FACTURA CORRESPONDIENTE QUE REÚNA LOS REQUISITOS FISCALES POR PARTE DE 'EL PRESTADOR'-----

'EL PRESTATARIO' ACEPTA EXPRESAMENTE, QUE EN CASO DE NO EFECTUAR EL PAGO EN TIEMPO Y FORMA DE ACUERDO A LA PRESENTE CLÁUSULA, A PARTIR DEL SEXTO DÍA, PAGARÁ LA CANTIDAD DE \$100.00 PESOS 00/100 M.N.) DIARIOS COMO SANCIÓN PENAL POR EL INCUMPLIMIENTO DEL MISMO, DURANTE EL TIEMPO QUE DURE SIN CUBRIR EL MONTO EN SU TOTALIDAD, SIENDO APLICABLE PARA CADA UNO DE LOS RECIBOS EN PARTICULAR, YA QUE SI DEBE DOS RECIBOS, SERÁ LO DOBLE DE SANCIÓN DIARIA Y ASÍ SUCESIVAMENTE MIENTRAS ESTÉ SIN LIQUIDARSE EL ADEUDO, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE.-----

**QUINTA. RELACIÓN LABORAL.** AMBAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO EN QUE CON MOTIVO DEL OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO, NO EXISTE EN FORMA PRESENTE NI FUTURA, RELACION DE TIPO LABORAL, ENTRE SÍ QUE LOS UNA, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI ENTRE ELLOS CON LOS SUBALTERNOS QUE PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS SEA NECESARIO EMPLEAR POR PARTE DE 'EL PRESTATARIO' EN CUYO CASO, ESTE ÚLTIMO ASUME LA RESPONSABILIDAD LABORAL, CIVIL Y DE CUALESQUIERA INDOLE QUE SE PUDIERA LLEGAR A GENERAR CON DICHO PERSONAL, YA QUE CUENTA CON LOS ELEMENTOS PROPIOS SUFICIENTES PARA SUMIR TAL RESPONSABILIDAD, DEJANDO EN PAZ Y A SALVO A CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S.A. DE C.V., QUE INTEGRA LA EMISORA XEI 'RADIO TRECE' Y A CUALEQUIER OTRA EMPRESA QUE INTEGRE, POR CUANTO HACE A CUALESQUIERA ACCIONES LEGALES DERIVADAS DE ÉSTA RELACIÓN, YA QUE, DESDE ESTE MOMENTO, 'EL PRESTATARIO' RECONOCE EXPRESAMENTE QUE PARA LA REALIZACIÓN DE 'EL PROGRAMA' REQUIERE DE LA PARTICIPACIÓN DE MÁS PERSONAS, LAS CUALES SERÁN CONTRATADAS A DISCRECIÓN POR ÉL PARA DICHO FIN, Y TENDRÁN ACCESO A LAS INSTALACIONES, PERO NUNCA TENDRÁN RELACIÓN LABORAL ALGUNA CON 'EL PRESTADOR'. DERIVADO DE LOS DESCRITO EN EL PÁRRAFO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE SE ESTABLEZCA DE MANERA CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL ENTRE 'EL PRESTATARIO' Y CUALQUIER PERSONA, CON MOTIVO DE LA UTILIZACIÓN DE EL ESPACIO FÍSICO PARA PRESTAR SUS SERVICIOS, EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES O EL USO DE LOS ELEMENTOS FÍSICOS NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE 'EL PROGRAMA', EXCLUYE TOTALMENTE DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD LEGAL A LA EMPRESA, POR LO QUE NO PODRÁ SER CONSIDERADO PATRÓN SUSTITUTO, YA QUE SE RECONOCE DESDE ESTE MOMENTO DE MANERA EXPRESA QUE EN NINGÚN MOMENTO EXISTE UNA RELACIÓN DE SUPRA-SUBORDINACIÓN.-----

**SEXTA. DERECHOS, PUBLICIDAD Y POLITICAS.** LAS PARTES CONVIENEN QUE POR CUANTO SE REFIERE AL NOMBRE DE 'EL PROGRAMA' Y LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, QUEDARAN A FAVOR DE 'EL PRESTATARIO' QUIEN EN TAL CARÁCTER PODRÁ DAR EL USO Y DESTINO A DICHO PROGRAMA, INCLUYENDO EL NOMBRE, SEGÚN SUS PROPIOS INTERESES, RENUNCIANDO DESDE ESTE MOMENTO 'EL PRESTADOR' A CUALESQUIER DERECHO SOBRE EL RESULTADO DE LOS SERVICIOS QUE EN ESTE MOMENTO SE LE CONTRATAN.-----

**SÉPTIMA. VIGENCIA.** LA DURACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SERA DE UN MES CONTADO A PARTIR DE SU FIRMA, POR LO QUE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERA EL DIA VEINTISEIS DE FEBRERO DEL 2007 Y FENECERA EL DIA 05 DE AGOSTO DEL 2011, PUDIENDO RESCINDIRSE EL PRESENTE CONTRATO DE MANERA ANTICIPADA POR VIOLACION DE ALGUNAS DE LAS PARTES A CUALQUIERA DE LAS CLAUSULAS CONSAGRADAS EN ESTE ACUERDO DE VOLUNTADES O A SOLICITUD DE 'EL PRESTADOR' SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD PARA ÉL.-----

DESDE ESTE MOMENTO SE OBLIGA 'EL PRESTATARIO' A COMUNICAR A EL PRESTADOR A MAS TARDAR DOS SEMANAS ANTES DE LA TERMINACION DEL PRESENTE CONTRATO SU INTERES POR CONTINUAR LA PRESTACION DESCRITA EN EL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES, QUEDANDO SIEMPRE SUPEDITADO DICHA RESPUESTA E INTERES DE CONTINUAR LOS SERVICIOS A LA RESPUESTA DE 'EL PRESTADOR', SI 'EL PRESTATARIO' NO COMUNICA SU INTENCION DE SEGUIR CONTRATANDO LOS SERVICIOS COMO SE MENCIONA ANTERIORMENTE, 'EL PRESTADOR' QUEDA EN LIBERTAD DE CONVENIR CON CUALESQUIER OTRO PRESTATARIO LOS SERVICIOS Y LOS HORARIOS QUE AHORA OCUPA 'EL PRESTATARIO'.-----

AHORA BIEN, SI A LA CONCLUSION DEL PRESENTE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO HAY NOTIFICACION VERBAL O POR ESCRITO POR PARTE DEL PRESTADOR, EL PRESENTE CONTRATO SERA RENOVADO EN FORMA AUTOMATICA POR LA MISMA CANTIDAD DE TIEMPO, SUFRIENDO UN INCREMENTO NETO DEL QUINCE POR CIENTO SOBRE EL MONTO ACTUAL, SIN NECESIDAD DE PREVIO AVISO.-----

PARA EL CASO DE QUE 'EL PRESTATARIO', DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO DESEE DAR POR TERMINADO EL MISMO, DEBERÁ NOTIFICARLO PREVIAMENTE POR MEDIO DE FEDATARIO PÚBLICO Y POR ESCRITO A EL PRESTADOR POR LO MENOS CON 15 (QUINCE) DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA EN QUE SE DECIDA CONCLUIRLO.-----

**OCTAVA. IMPUESTOS.** LAS PARTES CONVIENEN EN QUE CADA UNO DE LOS CONTRATANTES SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE SUS RESPECTIVOS IMPUESTOS, TALES COMO IVA, ISR, O CUALESQUIERA QUE PUDIERAN LLEGAR A CAUSARSE CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES.-----

**NOVENA. CESIÓN.** LAS PARTES CONVIENEN Y ESTÁN DE ACUERDO EN QUE POR NINGÚN MOTIVO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁN CEDER LOS DERECHOS Y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*OBLIGACIONES DERIVADOS DEL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES, ASÍ COMO SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.-----*

***DÉCIMA. DOMICILIOS.** LAS PARTES SEÑALAN COMO SUS DOMICILIOS PARA RECIBIR CUALQUIER NOTIFICACIÓN, ASÍ COMO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES LOS SIGUIENTES:-----*

*'EL PRESTADOR' CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S. A. DE C. V., EL UBICADO EN XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----*

*'EL PRESTATARIO': EL UBICADO EN XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----  
LAS PARTES SE COMPROMETEN A NOTIFICAR DE FORMA ESCRITA Y CON ACUSE DE RECIBO CUALQUIER CAMBIO DE DOMICILIO QUE SUFRAN, SIENDO QUE MIENTRAS NO LO HAGAN, ACEPTAN EXPRESAMENTE SE LES DE POR NOTIFICADOS EN LOS DOMICILIOS ANTES MENCIONADOS.-----*

***DÉCIMA PRIMERA. SANCIONES Y PENALIDADES.** QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES QUE AQUI SE CONTRAEN, ASÍ COMO LAS QUE DIMANAN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL PRESENTE CONTRATO, SERÁ MOTIVO DE RESCISIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, Y GENERARÁ EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU INCUMPLIMIENTO CAUSE A LA PARTE QUE HAYA CUMPLIDO CABALMENTE AL PRESENTE CONTRATO.-----*

***DÉCIMA SEGUNDA. RESCISIÓN DEL CONTRATO.** LAS PARTES CONVIENEN EN QUE 'EL PRESTADOR' PODRÁ RESCINDIR EL PRESENTE CONTRATO SIN NECESIDAD DE PREVIA DECLARACIÓN JUDICIAL Y SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD EN CASO DE QUE EL PRESTADOR DEJASE DE CUMPLIR CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ESTE CONTRATO O A LAS SOLICITUDES VERBALES O POR ESCRITO QUE SE LE HAGAN AL MISMO.-----*

*TAMBIEN PODRA RESCINDIRLO, CUANDO CORPORATIVO RADIO DE MORELIA, S.A. DE C.V., QUE INTEGRA LA RADIODIFUSORA XEI RADIO TRECE CONSIDERA QUE ES LO MEJOR PARA 'EL PRESTADOR' O LA PRESTACION DEL SERVICIO PRESENTA ERRORES GRAVES POR PARTE DE EL PRESTADOR QUE AFECTEN SU IMAGEN O QUE REVELEN FALTA DE CONTENIDO EN EL PROGRAMA DE RESPETO HACIA EL RADIO AUDITORIO O CARENTE DE SERIEDAD.-----*

***DÉCIMA TERCERA. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO.** LAS PARTES CONVIENEN Y ACEPTAN EN QUE 'EL PRESTADOR' PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO SUSPENDER TEMPORALMENTE, EN TODO O EN PARTE, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE CONTRATO, POR CAUSAS JUSTIFICADAS, POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO O FUERZA MAYOR, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SU TERMINACIÓN DEFINITIVA Y, POR TANTO, EL PRESENTE CONTRATO PODRÁ CONTINUAR PRODUCIENDO TODOS SUS EFECTOS LEGALES UNA VEZ DESAPARECIDAS LAS CAUSAS QUE MOTIVARON DICHA SUSPENSIÓN.-----*

***DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.** LAS PARTES CONVIENEN QUE 'EL PRESTADOR' PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO, PARA LO CUAL SE LE NOTIFICARÁ A 'EL PRESTATARIO' POR ESCRITO O VERBALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES, OTORGÁNDOLE UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y ANEXE LOS DOCUMENTOS QUE ESTIME CONVENIENTES, VENCIDO ESTE PLAZO CON SU RESPUESTA O SIN ELLA, 'EL PRESTADOR' RESOLVERÁ SI DEBE DECLARARSE O NO LA RESCISIÓN, A LA CUAL DEBERÁ SUJETARSE 'EL PRESTATARIO'.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

*DÉCIMA QUINTA. RESPONSABILIDAD CIVIL. 'EL PRESTATARIO' SERÁ RESPONSABLE CIVILMENTE DE LOS DAÑOS QUE LLEGARE A CAUSAR CON EL USO DE LOS SERVICIOS DE 'EL PRESTADOR', ASÍ COMO DE LOS CAUSE EN LO PARTICULAR A LOS BIENES, EMPLEADOS O VISITANTES DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.-----*

*DÉCIMA SEXTA. EN EL PRESENTE DOCUMENTO, LAS PARTES ACEPTAN QUE NO EXISTE ERROR, DOLO, MALA FE O CUALQUIER OTRA VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE PUDIERA AFECTARLO, POR LO QUE SE HACEN SABEDORAS DE QUE EN LOS CONTRATOS Y EN LOS CONVENIOS LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA SUPREMA LEY, POR LO QUE SE OBLIGAN A ESTAR Y PASAR POR EL PRESENTE CONTRATO EN TODO TIEMPO Y LUGAR EN SUS EXPRESOS TÉRMINOS. EN CASO DE QUE UNA O MÁS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CONTRATO SEA CONSIDERADA, POR CUALQUIER RAZÓN, INVÁLIDA, ILEGAL O NO EJERCITABLE EN CUALQUIER ASPECTO, TAL INVALIDEZ O ILEGALIDAD NO AFECTARÁ CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN AQUÍ PREVISTA Y ESTE CONTRATO SERÁ INTERPRETADO COMO SI TAL DISPOSICIÓN INVÁLIDA O ILEGAL NUNCA HUBIERA SIDO INCLUIDA.-----*

*DÉCIMA SÉPTIMA. PARA DIRIMIR CUALQUIER CONTROVERSIA DERIVADA DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, RENUNCIANDO A CUALQUIER OTRO FUERO QUE PUDIERE CORRESPONDERLES POR RAZÓN DE SUS DOMICILIOS PRESENTES O FUTUROS.-----*

*ENTERADAS LAS PARTES DEL CONTENIDO, ALCANCE Y EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO DE VOLUNTADES EN TODAS Y CADA UNA DE SUS CLAUSULAS, INCLUYENDO SUS RESPECTIVOS ANEXOS, LO FIRMAN EN MORELIA, MICHOACAN EL DIA VEINTISEIS DE FEBRERO DEL 2007, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS LOS CUALES DESDE ESTE MOMENTO ACEPTAN LAS PARTES SUPLEN LA FE NOTARIAL, LOS CUALES TAMBIEN SUSCRIBEN TODAS Y CADA UNA DE LAS HOJAS QUE LO INTEGRAN."*

Del basal trasunto, se obtiene lo siguiente:

- Que en el contrato referido, el representante legal de Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., afirmó: "...QUE LA PRINCIPAL ACTIVIDAD DE SU REPRESENTADA ES LA DEL SERVICIO EN GENERAL DE RADIODIFUSIÓN, ESPECIFICAMENTE LA VENTA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN RADIO, EL CUAL PRESTA MEDIANTE LA PROPAGACIÓN DE ONDAS ELECTROMAGNÉTICAS DE SEÑALES DE AUDIO Y/O AUDIO Y VIDEO ASOCIADO, HACIENDO USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, EL CUAL HA SIDO ATRIBUIDO POR EL ESTADO, PRECISAMENTE PARA TAL EFECTO."
- Que en el contrato aludido, el C. Jorge Hidalgo Lugo afirmó que: "...SU PRINCIPAL ACTIVIDAD ES LA RELACIONADA CON SERVICIOS PROFESIONALES DE PUBLICIDAD Y ASESORIA, ASI COMO LA TRANSMISIÓN POR RADIO DE PROGRAMAS DE CONTENIDO DIVERSO..."
- Que el objeto del contrato mercantil de prestación de servicios fue que Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., otorgara sus servicios de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

radiodifusión al C. Jorge Hidalgo Lugo, consistentes en la emisión por medio de la radiodifusora, el programa radiofónico conceptualizado como “3 a las 7”, bajo los términos y condiciones allí establecidos, obligándose este último a entregar como contraprestación una cierta cantidad de dinero.

- Que los servicios en cuestión consistirían en la transmisión del programa radiofónico en comento, “...*mismo que comprende la transmisión de noticias, reportajes, análisis, críticas, comentarios y temas de interés bajo los formatos, duración, contenidos, selección de materiales y características que el prestatario determine según su criterio.*”
- Que los contenidos transmitidos en el programa de marras, deberían estar apegados a la legislación vigente aplicable al caso concreto y a los Códigos de ética, conducta y filosofía de la empresa [sic].
- Que el C. Jorge Hidalgo Lugo aceptó expresamente conocer a la perfección los Códigos de ética referidos, pactándose que el programa radial se transmitiría en vivo en el horario comprendido de las 20:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes por XEI Radio Trece en el cuadrante 1400 de AM; por su parte, Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., quedó compelido a proporcionar los elementos técnicos necesarios para la correcta transmisión de esa emisión, **sin que esto significara una relación de supra-subordinación.**
- Que la prestación de los servicios se llevaría a cabo preferentemente desde las instalaciones de Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V.
- Que la ubicación para la prestación de servicios no era limitativa, y podía darse en lugar distinto, pues se contaba con la tecnología de transmisión remota suficiente a través de la cual se podrá llevar a cabo la difusión a control remoto o por vía telefónica, según sea el caso.
- Que las partes contratantes pactaron que por cuanto se refiere al nombre del programa y los derechos correspondientes, estos quedarían a favor del C. Jorge Hidalgo Lugo, quien con tal carácter podría dar el uso y destino a dicho programa, incluyendo el nombre, según sus propios intereses, renunciando Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., a cualesquier derecho sobre el resultado de los servicios que en ese momento eran contratados.
- Que la duración del aludido contrato sería del veintiséis de febrero del dos mil siete al cinco de agosto del dos mil once.
- Que si a la conclusión del contrato de prestación de servicios no había notificación verbal o por escrito por parte de Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., el basal se renovarían en forma automática por el mismo lapso,

sufriendo un incremento del quince por ciento sobre el monto originalmente pactado, sin necesidad de previo aviso.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran debidamente acreditados los siguientes vínculos jurídicos:

1. Un contrato celebrado entre el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario radial de XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán), y Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., por virtud del cual el primero facultaba a la segunda para vender el tiempo comercial de esa emisora.
2. La existencia de una relación contractual entre los CC. Jorge Hidalgo Lugo y Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., para que el programa radial conducido por el primero de los mencionados, fuera transmitido en la frecuencia XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán.

Contrato en el cual se estableció que sería precisamente el C. Jorge Hidalgo Lugo, quien determinaría qué contenidos serían difundidos en esa emisión, y que él sería el único titular del nombre del programa y los derechos correspondientes, quien con tal carácter podría dar el uso y destino a esa emisión, según sus propios intereses, renunciando Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., a cualesquier derecho sobre el resultado de los servicios que fueron contratados.

3. Un contrato consensual (en oposición a formal)<sup>2</sup> celebrado entre el Partido del Trabajo y el C. Jorge Hidalgo Lugo, para la realización de diversas entrevistas en la emisión radial conducida por éste, para difundir las actividades ordinarias de ese instituto político, en el año dos mil diez.

Por lo anterior, se puede llegar a la conclusión que las afirmaciones antes señaladas tienen sustento legal y probatorio; máxime, que concuerdan con lo pactado en las relaciones contractuales sostenidas entre el C. Jorge Hidalgo Lugo y Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., y esta negociación con el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz.

---

<sup>2</sup> *"El contrato consensual en oposición al formal, es aquel que para su validez no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito y, por lo tanto, puede ser verbal, o puede tratarse de un consentimiento tácito, mediante hechos que necesariamente lo supongan, o derivarse del lenguaje mímico, que es otra forma de expresar el consentimiento sin recurrir a la palabra o la escritura."* Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil Contratos*, 22a. ed., México: Porrúa, 1993, pág. 16.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Esto es, de los documentos aportados al presente asunto, se desprende una relación contractual donde se pacta la realización y transmisión de entrevistas para la difusión de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, en el estado de Michoacán, durante el año dos mil diez; situación que coincide con la difusión debidamente aceptada por el C. Jorge Hidalgo Lugo, y no controvertida por el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de la frecuencia radial involucrada con los hechos infractores de la normativa constitucional federal).

De la misma manera, también está acreditado que Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., como adquirente de la totalidad del tiempo comercial de la emisora XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán, reconoció haber enajenado tiempo para la difusión del programa “3 a las 7”, conducido por el C. Jorge Hidalgo Lugo, estando también evidenciado que esta persona moral, estaba obligada a proporcionar los elementos técnicos necesarios para asegurar la transmisión de esa emisión, en la estación radial XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán<sup>3</sup>.

Asimismo, en el contrato celebrado entre estas dos personas, el C. Jorge Hidalgo Lugo señaló que su principal actividad era la relacionada con servicios profesionales de publicidad y asesoría, así como la transmisión por radio de programas de contenido diverso; precisándose también que él sería quien determinaría los contenidos que habrían de ser transmitidos durante el programa en cuestión, y que quedarían a su favor todos los derechos y beneficios que pudieran corresponder por el nombre de esa emisión, y sus resultados (puesto que Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., hacía expresa renuncia de ello).

Para una mejor comprensión del presente asunto, y al haberse acreditado la existencia de las relaciones contractuales aludidas, se puede ahondar lo plasmado con anterioridad vía el siguiente esquema:

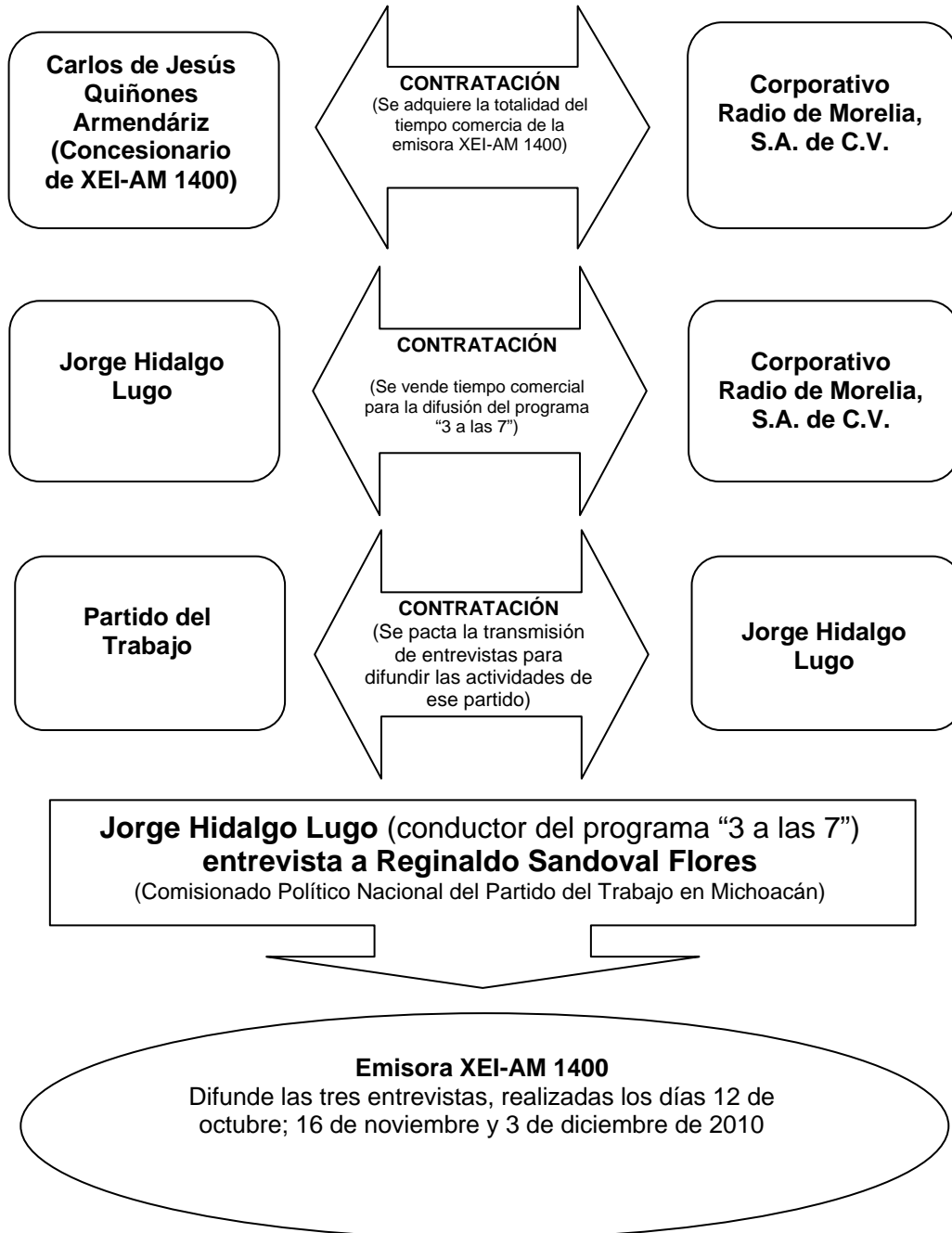
(Espacio dejado intencionalmente en blanco, para la debida reproducción del esquema antes aludido, el cual se reproduce en la siguiente página)

---

<sup>3</sup> Tal y como se desprende de la cláusula segunda del contrato celebrado por esa negociación con el C. Jorge Hidalgo Lugo, así como del escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día seis de julio del año que transcurre, a través del cual el representante legal de esa persona moral, desahogó el pedimento de información planteado por la autoridad sustanciadora.



ESQUEMA DONDE SE EXPLICAN LAS DIVERSAS RELACIONES CONTRACTUALES EXISTENTES PARA LA DIFUSIÓN DE LAS ENTREVISTAS RADIALES REALIZADAS AL C. REGINALDO SANDOVAL FLORES, SUFRAGADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Una vez establecidas las relaciones entre cada uno de los actores en el presente asunto, y con el propósito de cumplimentar lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, concatenadas con las afirmaciones de las partes, y todo ello valorado acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad considera que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., deberá declararse **infundado**.

Lo anterior es así, en razón de que quedó demostrado que el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario radial de XEI-AM 1400), celebró un contrato con Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., para que ésta pudiera enajenar el tiempo comercial correspondiente a esa emisora.

Al amparo de ese contrato, Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., enajenó tiempo aire al C. Jorge Hidalgo Lugo para que éste pudiera difundir en la frecuencia radial XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán, el programa “3 a las 7”.

Como parte de las cláusulas pactadas en el basal, Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., se obligó a proporcionarle al C. Jorge Hidalgo Lugo, todos y cada uno de los elementos técnicos necesarios para que éste pudiera transmitir su programa; pactándose también que los contenidos que serían difundidos en la citada emisión, serían determinados de manera directa y a criterio del aludido ciudadano, puesto que no existía una relación de supra subordinación entre la persona moral en comento y el conductor ya referido<sup>4</sup>.

En esa tesitura, de la interpretación integral del clausulado del contrato celebrado entre el C. Jorge Hidalgo Lugo y Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., así como el que esta negociación celebró con el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, se advierte que los dos últimos sujetos de derecho mencionados en modo alguno tuvieron conocimiento o injerencia en los contenidos informativos que integraron el programa “3 a las 7” conducido por el primero de los citados, puesto que, como ya se señaló, éste determinaría libremente qué sería transmitido durante esa emisión.

Lo anterior se corrobora también con el hecho de que el C. Jorge Hidalgo Lugo, declaró en el aludido contrato que su principal actividad era la relacionada con servicios profesionales de **publicidad** y asesoría, así como la transmisión por radio de programas de contenido diverso<sup>5</sup>, al amparo de lo cual, como ya fue

---

<sup>4</sup> Como se desprende de las cláusula segunda de ese contrato.

<sup>5</sup> Tal y como se desprende de la Declaración identificada con el inciso b) del contrato celebrado con Corporativo Radio de Morelia, S.A. de CV.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

demostrado y hoy día ha adquirido el carácter de cosa juzgada, celebró un contrato de carácter consensual (en oposición a formal), con el Partido del Trabajo, para la difusión de las entrevistas que transgredieron la normativa comicial federal, sin embargo, en autos se carece siquiera de indicio alguno tendente a evidenciar que Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., y el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, tuvieron algún grado de participación en esa conducta, que a la postre implicó una falta administrativa.

Esto se corrobora también con lo manifestado por el C. Jorge Hidalgo Lugo, en su escrito de contestación al emplazamiento practicado en autos, y que obra en el expediente a fojas setecientos setenta y cinco a setecientos setenta y ocho, en donde expresamente señaló que la emisora radial XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán no tuvo participación en los hechos irregulares por él cometidos, *“...por ser ajena a los compromisos que como titular del programa ‘3 a las 7’ y publicista independiente realizo desde hace más de cinco años de manera ininterrumpida...”*, arguyendo también que dentro de ese programa *“...yo comercializo las emisiones con diferentes instancias particulares y públicas...”*.

Adicionalmente debe señalarse que en el contrato celebrado entre el C. Jorge Hidalgo Lugo, y Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., ambos señalaron que los derechos y beneficios que pudieran corresponder por el nombre de esa emisión, y sus resultados, correspondían exclusivamente a ese ciudadano<sup>6</sup>, lo que evidencia que él era precisamente quien contaba con la potestad de decir qué podía ser transmitido o no dentro del programa del cual era titular, y a su vez, se encargaba de comercializar anuncios, menciones o cualquier otro elemento dentro de esa transmisión, como parte de los servicios publicitarios de carácter independiente que constituían su actividad.

En esa tesitura, es dable afirmar que Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., y el C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, no pueden ser responsabilizados por los hechos infractores acreditados en autos (y cuya existencia ha sido confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), y a través de los cuales el Partido del Trabajo tuvo acceso a tiempos en radio, fuera de las prerrogativas que constitucionalmente corresponden a ese instituto político.

Lo anterior, porque se carece en autos de elemento alguno siquiera de grado indiciario, que permita suponer que tuvieron alguna participación en las conductas ya mencionadas.

---

<sup>6</sup> Lo que se aprecia en la cláusula sexta del contrato en comento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

Así las cosas, acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por todo lo razonado a lo largo del presente considerando, el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz (concesionario de XEI-AM 1400 de Morelia, Michoacán), y la persona moral Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., deberá declararse **infundado**.

**SEXTO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-237/2012, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora radial XEI-AM 1400, de Morelia, Michoacán, en términos del Considerando QUINTO de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-237/2012, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra Corporativo Radio de Morelia, S.A. de C.V., en términos del Considerando QUINTO de la presente determinación.

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEM/CG/058/2011**

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de agosto de dos mil doce, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Maestro Alfredo Figueroa Fernández; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**